

ACTA DE LA SESION DE LA CAMARA DEL SENADO DEL TESORO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO.-POR LA TARDE

S U M A R I O .

- I.- Se instala la Sesión
- II.- Saludo a España en el dia de la Raza
- III.- Organización de la Policía en Guayaquil
- IV.- Lectura de varias comunicaciones y redacción de Proyectos de Leyes
- V.- Proyecto interpretativo de varios Acuerdos de la Constitución
- VI.- Se termina la sesión.

Se instala la sesión a las cuatro y quince minutos de la tarde. La preside el Excelentísimo señor Vicepresidente de la República, Presidente nato del Honorable Congreso Nacional. Asisten los siguientes Honorables Senadores: Andrade Maldonado C., Andrade Cevallos A., Borja del Alcázar L., Castillo Carlos, Cerdova Andrés P., Corral Jafregui M., Chávez Granja J., Chacón Moscoso D., Da la Torre L., Durango Augusto, Egas Grijalva D., García Manuel E., Gavilanes Alberto, González Luis A., Guzmán Víctor M., Granja Cevallos M., Guerrero Carlos, Heredia Crespo M., Jeromillo Álvarez P., Janer Víctor M., Leor Moreira O., Mifio Cabezas E., Marchán Octaviano, Miranda Naranjo G., Maldonado Cornejo J., Mata Martínez A., Pérez Echánique José, Palacios Darío V., Plaza Monzón C., Palacio García R., Ruiz Calisto C., Romero Sánchez M., Salem Julio T., Serrano Obdulio, Serrano Colón, Villacís Manuel, Varea Donoso J., Valdésquez Cevallos M., Zevallos Menéndez C.-Actúa el infrascrito Secretario:

Se lee y aprueba el acta del doce del presente.  
El Honorable Senador Cerdova manifiesta que el día de ayer, fecha que se celebró el dia de la Raza, esperó que se reuniese el Congreso en Pleno para formular un saludo a la Madre Patria España; pero como esa sesión de pleno no se efectuó, ni tampoco se efectuarse el día de hoy, como se había acordado por razón de que el Ejecutivo no ha completado las ternas respectivas para los nombramientos que debe efectuar el Congreso, crece de su deber presentar la siguiente moción: "que el Honorable Senado acuerde saludar a España, con motivo de la celebración del Día de la Raza".  
Puesta a debate la moción anterior, la Cámara aprueba por unanimidad y se dispone se transcriba el particular al Representante de España en esta ciudad.

EL HONORABLE SENADOR VELAZQUEZ:

Señor Presidente: Estoy asombrado con los hechos escandalosos ocurridos durante las últimas festividades de Octubre en la ciudad de Guayaquil. Nunca en los anales de esa ciudad ocurrió semejantes cosas que, indudablemente, han sido causadas por hampones nacionales y un internacional queradican en Guayaquil que, desgraciadamente, se halla desguarnecida por falta de vigilancia policial. Esto es criminal. No es un afán de interferir en las atribuciones de otro Poder del Estado, pero si eso que estamos en el caso de que en el Senado tome alguna medida contra semejantes escándalos. Voy a referirme a dos casos, sencillamente y quitar un minuto de atención a la Cámara. Los Colegios Secundarios de señoritas presentaban una revista deportiva, y cuando este está en su mayor auge se produjo el escándalo de querer atentar contra el pudor de algunas niñas y no hubo un guardia civil que quisiera guardar el orden. Esto es un hecho clamoroso contra la ciudad de Guayaquil.

En la Casa de la Cultura, Núcleo del Guayas que daba un concierto, fueron saqueados los concurrentes, robados los instrumentos, vejaron a los músicos, y tempezo hubo un guardia civil que defendiese semejantes hechos inauditos. Y no para en esto el escándalo. Hubo un desfile cívico, y en dos cuadras anteriores al Palacio de la Zona donde estaba el Excelentísimo Presidente de la República el Ministro de Defensa Nacional, se produjeron también varios desmanes y desórdenes. Total la ciudad de Guayaquil se halla completamente desguarnecida, en situación que podían cometerse los crímenes y atentados más horribles. No es esto cosa de los moradores de esa noble ciudad sino de hampones internacionales en compañía de gente maleante del país. Yo creo, señor Presidente, y manifiesto terminantemente que debemos tratar de que los guardias civiles vuelvan a ser políticos. Tengo la seguridad de que esta acción requerirá una actitud enérgica del Ministro de Gobierno y, está, por demás, hacer ninguna exhortativa para que ese Ministerio procure rodear de garantías a la población de Guayaquil. Mientras tanto en el desfile de los guardias civiles marchaban muy horribles, con más gallardía que los propios militares, era verdaderamente escandaloso contemplar un ejército al lado de otro ejército. Loco de llegar de esa ciudad presenciando todos estos hechos y un grupo de caballeros me ha pedido que traiga este clamor ante el Senado.

para que se vea la forma de reprimir semejantes e inauditos hechos escandalosos, así como, pido que se nombre una Comisión para que estudie la reforma a la Ley de Guardias Civiles, porque tal como están organizados constituyen una amenaza para la seguridad de la ciudad.

Se pone a debate esta moción:

EL HONORABLE SENADOR PLAZA MONZON: Me alegra de oír la exposición del Honorable Velásquez porque ella viene a corroborar lo que ya tuve la oportunidad de exponer al Ministro de Gobierno. Efectivamente en el viaje del señor Presidente a la ciudad de Guayaquil fueron varios Senadores y Diputados, entre ellos el Honorable Sapietro quien fue objeto de insultos de un populacho en cuanto llegó a aquella ciudad y de noche todavía fueron a sus casas a amenazarlo. Todavía más cuando se embarcaba de regreso a esta capital acudieron al campo de aviación con el propósito de ofenderle. Esto no puede quedar en silencio y en necesario, como dijo el señor Ministro de Gobierno que se haga sentir una sanción ejemplarizadora. En mi provincia se nota la misma falta de vigilancia policial. Y cuando puse la queja al Ministro de Gobierno sobre este particular me dijo que iba a suspender a los Jefes de esa Guarnición. Yo también como el Honorable Velásquez pido que se sancionen estos hechos y que se trate de quitar el fuero militar al guardia civil.

EL HONORABLE SENADOR ANDRADE CEVALLOS: Yo también corrobo lo dicho por el Representante por Esmeraldas pues en muchísimas provincias de la República existe un verdadero estado de anarquía por falta de vigilancia policial. Los Intendentes no tienen mando sobre la Policía. Es necesario entrar de lleno a la reforma para que la Guardia Civil vuelve a ser nuevamente Policía.

EL HONORABLE SENADOR LOOB: Debo informar que la Comisión de Gobierno y Policía ya conoció el malestar que se siente dentro de toda la Nación por la falta de vigilancia por los Guardias Civiles, deseó entrar a estudiar las reformas de la ley respectiva, para lo cual solicite varias informaciones al señor Ministro de Gobierno que, desgraciadamente no han sido atendidas.

EL HONORABLE VELASQUEZ modifica la moción anterior en el sentido de que en lugar de que se nombre una Comisión Especial se encargue el asunto a la Comisión de Gobierno y Policía para que formule el correspondiente Proyecto de Ley, a la brevedad posible.

Se cierra la discusión y la Cámara aprueba la moción en la forma transcrita.

EL HONORABLE SENADOR GUZMAN pide se insinúe a la Colegisladora que de preferencia inmediata al debate de los Proyectos enviados del Senado.

Se da cuenta con las siguientes comunicaciones oficiales:

Del señor Ministro de Educación Pública que envía el Acuerdo por el cual reincorpora al Escalafón al Profesor Othón Márquez Plaza, oficio que pasa al archivo.

Del Secretario de la Colegisladora en que pide que el Senado conozca el interpretativo de Reformas Constitucionales.

El oficio Núm.709 de octubre 13 del presente año de la Colegisladora con el que devuelve aprobados por esa Honorable Cámara los proyectos siguientes: el relacionado con la petición de los hermanos Arturo Neira Arriola y Victor Manuel Neira Arriola y el que aclara la situación del señor Coronel Carlos Villalli, respecto a la percepción de sus emolumentos militares.-La Presidencia dispone que tales proyectos pasan al Ejecutivo.

Se pone enseguida la redacción de los siguientes proyectos; los mismos que se aprueban.

El que autoriza a la Municipalidad de Otavalo la cesión de varios terrenos de parcialidades indígenas;

El que asigna impuestos para la Casa de la Cultura, Núcleo del Guayas.

El que autoriza al Municipio de Quito para que adjudique el terreno que se halla actualmente ocupado la Casa de la Cultura en Quito.

La Secretaría hace presente que en este momento ha depositado la respectiva comisión el informe relacionado con el Proyecto Interpretativo de varios artículos de la Constitución Política.

LA PRESIDENCIA dispone se entre a considerar dicho informe, cuyo texto es como sigue: "Vuesstra Comisión Primera de Legislación ha estudiado el Proyecto de Decreto interpretativo de varios artículos de la Constitución Política vigente, enviado por la H.Cámar de Diputados para el estudio y aprobación de la Cámara que Ud. dignamente preside.-Al efecto, presentamos el informe que a continuación se indica:-Los considerandos los hemos estudiado uno por uno, sugiriendo las siguientes reformas: el 2o. considerando, debe decir, de la siguiente manera: "Que se ha sucitado duda sobre el período de duración de la actual Legislatura, en vista del Art. 119 y 121 de la Ley de Elecciones y de las Disposi-

siciones 2a. y 3a. de las Transitorias de la Constitución de la República.".-A continuación del considerando agregado, deben aumentarse los siguientes: "Que las Disposiciones Transitorias de la Constitución por su mismo carácter de tales, prevalecen sobre la Ley General, para los casos que en las mismas les contempla".- "Que la Segunda y Tercera de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, son genérica y exclusivamente aplicables a la actual Legislatura".- Que se supriman los Considerandos Quinto y Septimo.-A continuación del Considerando Séptimo del Proyecto enviado, debe agregarse otro quidigas: "Que es preciso aclarar las disposiciones del Art. 184 de la Constitución Política, para la fijación de los derechos de las Instituciones que por interés nacional exploten las riquezas del país".-En lo referente a los artículos del Decreto, opinamos de la siguiente manera: El Art. 1c. debe reformarse en los siguientes términos: "Ha de entenderse que habiendo consumado el Congreso Ordinario actual su período el 10 de agosto de 1.948, según lo expresa la 2a. de las Disposiciones Transitorias de la Constitución, los actuales Diputados completarán su período en el Congreso ordinario de 1.949 y los actuales Senadores en 1951, debiendo por lo tanto realizarse las elecciones para Diputados en junio de 1.950 y la de Senadores en junio de 1.952, en la fecha señalada por la Ley de Elecciones".-El Art. 2o. de lo aprueba sin modificación alguna.-En igual sentido el Art. 3o..-El Art. 4o. que se suprime por cuanto la Comisión considera que no es interpretativo a la Constitución Política de la República, ya que los artículos 22 y 155 de la Constitución no excluyen que los Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, puedan ser elegidos como Senadores o Diputados, a no ser que ejercieran mando o jurisdicción militar, que en este caso el Art. 36 de la Constitución los inhabilita.-Más creemos que en la Ley de Elecciones deben constar expresamente la inhabilidad de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, para ser elegidos en las referidas funciones, o en una reforma constitucional que debiera emprender la Cámara.-El Art. 5o. se lo aprueba en igual forma.-El Art. 6o. que debiera emprender la Cámara.-El Art. 5o. se lo aprueba en igual forma.-El Art. 6o. se lo debe suprimir, por quanto existe interpretación dada por el mismo Legislador Constituyente, que viene a ser la auténtica.-La Comisión presenta también a consideración el siguiente artículo interpretativo del Art. 184 de la Constitución, para la fijación de los derechos sobre todas la Compañías petroleras, en la siguiente forma: "Los derechos reales a que se refiere el Art. 184 de la Constitución, no

corresponden a los que por interés nacional otorgue el Estado para el aprovechamiento de las riquezas del subsuelo".-Dejamos a salvo el mejor parecer de la H.Cámara.- (ff) Andrés F.Córdova,D.V.Palacios,A.Burango ( con ciertas reservas que las manifestará verbalmente f.Manuel A.Corral Jaúregui".

En debate el anterior informe,el Honorable Plaza Monzón observa que no puede aprobarse dicho informe toda vez que en él se introducen varias modificaciones.  
EL HONORABLE SENADOR CORDOVA replica que la aprobación del informe no significará sino que la Cámara da su aprobación para que entre a discutirse el correspondiente Proyecto.

Con esta aclaración la Cámara aprueba el informe.

Luego,se pone a debate el Art. 10 del Proyecto que dice:"Ha de entenderse que el tiempo de cuatro años y dos años para que son elegidos los Senadores y Diputados, respectivamente, implica el que han de concurrir a los cuatro o dos períodos de Legislaturas ordinarias correspondientes, según el inicio primero del Art. 27 de la misma Constitución; por tanto, las elecciones próximas de Diputados y Senadores se realizarán los años de 1950 y 1952, respectivamente."

La Secretaría da cuenta con la indicación que al respecto de este artículo presenta la Comisión,que dice:" El Art.10.debe reformarse a los siguientes términos:  
"Ha de entenderse habiendo cesado el Congreso Ordinario actual su período el 10 de agosto de 1.948,según lo expresa la 2a. de las Disposiciones Transitorias de la Constitución,los actuales Diputados completarán su período en el Congreso Ordinario de 1.949 y los actuales Senadores en 1.951,abiendo por lo tanto realizarse las elecciones para Diputados en junio de 1.950 y la de Senadores en junio de 1.952,en la fecha señalada en la Ley de Elecciones".

EL HONORABLE SENADOR CORRAL JAUREGUI:Al firmar el informe hice la reserva de que expondría verbalmente algunos puntos en relación con el Proyecto en debate.Reconozco que la intención de la Asamblea Nacional al establecer el período fue el de que haya un paralelismo entre la elección del Presidente de la República y la de Legislador,de manera que debían terminar conjuntamente su mandato,esto es,el segundo grupo de diputados y el grupo del Senado.Pero como ya hubo la anomalía de que el Tribunal Supremo Electoral convocara a elecciones en 1.947,confrontamos la dificultad de que el período de Senadores

- 7 -

como de Diputados haya empezado a transcurrir antes de tiempo que la Ley de Elecciones señala. Por tanto, reconosco que el espíritu constitucional ha sido alterado por el Tribunal Supremo Electoral y, por consiguiente hago constar mi voto en contra de esta disposición.

EL HONORABLE SENADOR DURANGO: El artículo presentado como sustitutivo de la Comisión al de la Cámara de Diputados, es referente a interpretar el Art. 49 de la Constitución y la segunda disposición transitoria que dice: "El próximo Congreso Ordinario se reunirá el 10 de Agosto de 1948. De manera que ha creído la Comisión, interpretando esta disposición segunda transitoria de que el Congreso Ordinario comienza a contar su periodo el 10 de agosto de 1.948, y como dice el informe, por ser transitoria prevalece sobre la general, porque contempla un caso especial. La tercera disposición transitoria remarca este criterio, y así dicen los Diputados de la actual Asamblea conservarán su carácter de tales hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales de Legisladores a los ciudadanos que fueren elegidos para el Congreso Ordinario de 1.948. De ser necesaria la reunión de un Congreso Extraordinario antes de la fecha de otorgamiento de estas credenciales, los actuales Diputados se constituirán en Congreso Unicameral, presididos por el Vicepresidente de la República, siempre que no hubiese ocurrido en las inhabilidades previstas en esta Constitución. - Tanto la mayoría absoluta de Diputados de la actual Asamblea, como el Presidente de la República, podrán verificar la convocatoria de este Congreso. Las leyes se expedirán en él mediante los debates heidos en distintos días". De manera que la Comisión ha creído interpretar estas dos disposiciones transitorias que el Congreso Ordinario de 1.948 no marca el principio de su periodo sino la fecha con que se inició el Congreso Extraordinario del año anterior; debiendo, por tanto, terminar su mandato los Diputados en 1.949 y los Senadores en 1951. La Comisión ha presentado esta interpretación a los artículos transitorios de la Constitución, y la Cámara sabrá resolver lo que crea conveniente.

EL HONORABLE SENADOR CORDOVA: No quiero abundar en mayores razones puesto que no se han hecho objeciones de distinta índole, y creo que con lo expuesto por el Honorable Durango basta y sobra lo dicho.

El Honorable Pérez Echanique: "Entiendo yo que son dos puntos de vista enteramente distintos; el número de Legislaturas o reuniones de Congresos Ordinarios, el tiem-

- 8 -

per de duración del carácter de Legisladores. Si el tiempo de duración de los Legisladores, según las disposiciones generales de la Constitución, es el de cuatro años para los Senadores, y dos para los Diputados, cualquiera que fuere el número de Congresos, esto es indiferente. Según entiendo de la lectura del Informe de la Comisión de la Cámara de Diputados, parece que ha interpretado que deben essencialmente los Diputados estar con su carácter de tales durante dos períodos de Sesiones Ordinarias, y los Senadores durante cuatro Congresos Ordinarios. Me parece que esto no es una interpretación de la Constitución sino una verdadera reforma. La Constitución habla de la manera más clara de períodos de tiempo no del número de reuniones de Congresos. Las disposiciones, creo que la segunda y la tercera de las transitorias de la Constitución, lo único que hacen es determinar la reunión del primer Congreso Ordinario fijándolo en 1.948. Dados estos antecedentes, creo yo que debe regularse por el calendario cronológico, por el calendario astronómico los dos, desde la calificación o desde que se dan las credenciales expedidas por el Tribunal Supremo Electoral, sujetas como ya está resuelto, por lo menos en la Chára del Senado, a una calificación completa y particular de aquellas. En este sentido discrepo yo un poquito del informe de la Comisión, porque no creo que el carácter de Congresista sea de Senador o Diputado supiese con la reunión del Congreso Ordinario; la prueba es que fuimos a laborar en un Congreso Extraordinario y que ya concorrimos a él, calificados por el Tribunal Supremo Electoral. De manera que desde la fecha de las credenciales expedidas por tal Tribunal, sujetas, repito, a la revisión o calificación de la respectiva Cámara, previo informe de la Comisión de Excusas y Calificaciones, han de contarse los dos años y no el número de Legislaturas a que concurren los Diputados. En definitiva, puede haber después de la reunión del Congreso de 1.949, una convocatoria para Congreso Extraordinario, y tendría necesariamente que concorrir los mismos Congresistas actuales, los mismos Legisladores que lo son a la presente, sin que para concluir el número de sesiones de Congresos Ordinarios que no es sino un índice de aquellos Congresos a que necesariamente deben asistir, pero no se determina el principio y fin del mandato sino que rigurosamente señalado un tiempo desde igual fecha que reciben su nombramiento, siendo en este caso aplicable lo que dispone el artículo 40 del Código Ci-

vil al hablar de los plazos que el primero y último día de un plazo han de tener en igual fecha dentro de los respectivos meses y años, esto es, que al fin del plazo ha de tener la misma fecha que el principio del plazo, pero dentro de los respectivos períodos cronológicos o astronómicamente hablando. Si después de clausurado el Congreso de 1.949 y antes de las elecciones tuviera que por cualquier motivo que reunirse un Congreso Extraordinario irían también los mismos Legisladores actuales, sin embargo, de haber concurrido ya a dos Legislaturas Ordinarias, la letra misma de la disposición transitoria está indicando que, el primer Congreso ordinario de 1.948, de manera que es evidente que el segundo se ha de efectuar en 1.949, pero que han de conservar el carácter de Diputados o Legisladores hasta ser reemplazados en virtud de la elección popular y la calificación del Tribunal Electoral. Hay en esto una pequeña discrepancia al respecto del respetabilísimo criterio de la Comisión, porque repite el mandato de los Diputados termina después del Congreso de 1.949.

EL HONORABLE SENADOR DE LA TORRE: Cuando presenté este Proyecto ayer en primera discusión aquí hice mis observaciones y no estaba de acuerdo con la interpretación de la Cámara de Diputados, y para esto tenía en cuenta el Art. 43 de la Constitución que es demasiado claro, salvo queno se quiera hacer una interpretación más e manose torcida. Dice ese artículo: "Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo anterior". Durarán cuatro años en sus funciones al referirse simplemente a los Senadores, y si estos fueron elegidos en 1.947 no puede sostenerse que las elecciones tengan que hacerse en 1.952, porque entonces el período ya no sería de cuatro sino de cinco años. Porque del 47, los cuatro años terminan en 1.951. El Artículo 49 de la Constitución dice: "Los Diputados durarán dos años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos", entonces esto, los Diputados, forzosamente tienen que terminar en 1.949. Qualquiera otra interpretación me parecería demasiado forzada: no hable de la disposición transitoria en relación con lo que duran los Senadores o Diputados; lo único que dice en esta disposición es que el Congreso Ordinario se reunirá en 1.948. Esto no está relacionándose con la duración del período de Senadores y Diputados, es una disposición que aún cuando pudieron hacerse las elecciones en 1.947-48, debía simplemente tener comienzo el primer Congreso Ordinario.

marzo de 1.948; pero, esto no puede relacionarse con el cargo de Senadores y Diputados. Para determinar la duración del periodo tenemos que atenernos al artículo constitucional. Al hablar del tiempo fija que es de cuatro años para Senadores y dos para Diputados. Por lo mismo, es muy sencillo en concluir si fuimos elegidos en 1.947, los cuatro años terminan fortosamente en 1.951 para los Senadores y en 1.949 para los Diputados. Esta es mi opinión y no estoy de acuerdo con la interpretación dada por la Cámara de Diputados; por lo mismo estoy en contra del artículo.

EL HONORABLE SENADOR GUZMAN: He de comenzar en repetir lo que dije en la primera ocasión cuando se trató de este Proyecto. El responsable de esta confusión es el Tribunal Supremo Electoral, esa Corporación es la única que si fuera del caso, merecería incriminación y sanción porque se extralimitó en sus atribuciones. Las atribuciones que según la Constitución tiene el Tribunal Supremo es de interpretar, en caso de duda, la Ley de Elecciones, facultad que no fue aceptada unánimemente por la Asamblea Constituyente cuando se discutió esa atribución del Tribunal Supremo; hubo representantes que la impugnaron, porque el Tribunal Supremo, como sucede ahora, no solo ha interpretado a su modo la Ley de Elecciones sino también la Constitución de la República; y esto no puede ser, no puede tolerarse siempre es preciso reaccionar y volver por los fueros de la Constitución y, especialmente, lo que corresponde al Poder Legislativo. Se ha hablado, señor Presidente, de tiempo astronómico y de acuerdo con el tiempo, ese es el período de duración de los legisladores, pero no se tiene en cuenta que ese tiempo está relacionado con la función, pues muy clara y precisamente lo que dice la Constitución: la Función Legislativa corresponde al Congreso Nacional en sus dos Cámaras: la del Senado y de Diputados; luego, hay el otro artículo ya invocado por mi distinguido compañero de representación, el artículo 43 que dice: "Los Senadores durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser indefinidamente reelegidos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo anterior". Puede haber algo más claro, expreso y terminante que esto? No. Entonces viene una de las disposiciones transitorias que dice: "El próximo Congreso Ordinario se reunirá el 10 de agosto de 1.948"; luego la Función Legislativa de quienes fueron elegidos se inicia propiamente en este Congreso del 48; ahora

que haya habido un Congreso Extraordinario, como hubo de tres días, eso no afecta a la función de los cuatro años; no es el primer caso, muchas ocasiones ha sucedido que a raíz de recientes elecciones, antes del 10 de Agosto se ha convocado a Congresos Extraordinarios. Además, no se toma en cuenta la disposición tercera transitoria que dice: Que los diputados de la actual Asamblea conservarán el carácter de tales hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral hubiese entregado las credenciales a los Representantes elegidos para el Congreso Ordinario de 1.948. Lógicamente, con buen sentido; Cuando debía haberse elegido los Senadores y Diputados para el Congreso Ordinario para 1.948? Debía elegirse en junio de 1.948; pero el Tribunal Supremo Electoral se le ocurrió que las elecciones debían hacerse en junio de 1.947, es decir, catorce meses antes de la reunión del Congreso Ordinario. He aquí lo que dice la disposición constitucional "Los Diputados de la actual Asamblea conservarán el carácter de tales hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales de Legisladores a los ciudadanos que fueran elegidos para el Congreso Ordinario de 1.948. De ser necesaria la reunión de un Congreso Extraordinario antes de la fecha de otorgamiento de estas credenciales, los actuales Diputados se constituirán en Congreso Unicameral presididos por el Vicepresidente de la República, siempre que no hubiesen incurrido en las inhabilidades previstas en esta Constitución." Tanto la mayoría absoluta de Diputados de la actual Asamblea, como el Presidente de la República, podrán verificar la convocatoria de este Congreso. Las leyes se expedirán en él mediante los debates habidos en distintos días". Esta es la razón del Decreto interpretativo que no habría tenido motivo si el Tribunal Electoral hubiese respetado los preceptos constitucionales. Dichos preceptos son claros y expresos y cabía interpretación alguna más clara que la luz del día.

EL HONORABLE SENADOR ANDRADE CEVALLOS: El Honorable Guzmán ha dicho todo lo que podía decirse respecto al artículo en debate, con todo debo anotar, además que en la disposición transitoria se dice: "... hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales de Legisladores a los ciudadanos que fueran elegidos para el Congreso Ordinario de 1.948, etc.". En esta disposición jamás se estuvo indicando que iban a ser elegidos representantes para un Congreso de 1947. En consecuencia, el Tribunal ha cometido una anomalía al interpretarla a su anto-

de la disposición transitoria constitucional; supo su facultad de interpretar se limitaba únicamente a la Ley de Elecciones. Así, pues, con lo manifestado no hay nada que aumentar y estoy de acuerdo con lo expresado por la Comisión y también con el criterio de la Cámara de Diputados.

**EL HONORABLE SENADOR CHAVEZ GRANJA:** No tenía intención de intervenir en el debate pero ya que la Presidencia ha sido la amabilidad de concederme la palabra, tengo que usarla. Desde el primer momento estuve en contra con el Proyecto venido de la Colegialadora, porque me parecieron que las correspondientes disposiciones constitucionales eran absolutamente claras; sin embargo, esperaba escuchar en el Seno de la Cámara la opinión de los distinguidos jurisconsultos para ratificarme. Se ha mencionado los artículos 43 y 48 de la Constitución que establecen claramente lo siguiente: el primero que los Senadores durarán cuatro años en sus funciones desde 1.947 con motivo del Congreso Extraordinario de ese año, desde entonces debe contarse el periodo, de otra manera no se habría reunido dicho Congreso. Para los efectos de dar una decisión fundamental, era necesario que estuviésemos en funciones, de carácter de Legisladores, y nosotros lo hemos estado desde 1.947 y desde entonces tenemos que contar los cuatro años que determina la Constitución. Argumentar en contra lo que está muy claro, está por demás.

**EL HONORABLE SENADOR DURANGO:** Ya se ha discutido sobradamente sobre el alcance de la disposición transitoria y estoy de acuerdo con lo expuesto por el Honorable Pérez Echanique, que, indudablemente, los Senadores y Diputados deben conservar su carácter de tales hasta las elecciones de 1.951.

**EL HONORABLE SENADOR COLÓN SERRANO:** Ya que se está haciendo la historia de las distintas irregularidades, llamémosle así de un Decreto que ha dado origen a esta situación y que ahora se trata de corregir, en virtud de la Ley interpretativa que estamos discutiendo en este momento, quiero, así mismo, hacer observaciones. Acerca de como se produce desde su iniciación esta cadena de irregularidades, porque esto es lo que sucede, cuando se comete una irregularidad, esta sacarra otra y sigue la corriente en esa forma hasta llegar a un número mayor. La primera irregularidad es la que anota el Honorable Senador Guzmán, la Asamblea de 1.946 al 47, sin ninguna justificación estableció que en

el año de 1.947, una vez terminadas las labores en el mes de abril, si mal no recuerdo no habría reunión de Congreso Ordinario, suprimió la Legislatura de 1.947, aquella debía reunirse solo en 1.948, y se reservaron los Asambleístas de ese año la calidad de Legisladores hasta 1.948 puesto que se dijo que conservarían su calidad hasta que el Tribunal Supremo Electoral expediese las credenciales de Legisladores a los elegidos en junio, seguramente que fue en junio de 1.948. Repito que esto fué un abuso tratar de conservar esa situación, una calidad de Legisladores sin justificación. He aquí la primera irregularidad. Al efecto se tomaron todas las precauciones y se pusieron las disposiciones transitorias para garantizar el hecho de que los Asambleístas conservaran su carácter de Legisladores hasta 1.948.

Pero, para desgracia de esta Asamblea al formularse la Ley de Elecciones olvidaron la discusión transitoria que las Elecciones de junio debían verificarse en junio del 48. Cosa que estaba de acuerdo con el tenor del art. 121 de la Ley de Elecciones, que dice: "Cada dos años, el primer domingo de junio se hará la elección de Diputados, por votación popular directa y secreta"; y como esta Ley entró a regir en 1.947, en febrero de 1.947 el Tribunal Electoral se encontró que el primero de junio que constaba en la disposición era del 47. A esto se agrega que el Ejecutivo no había quedado en buenas migas con los Asambleístas que concursaron a la Asamblea del 46; pido entonces las agencias y confidencias del Tribunal Supremo con el Jefe del Ejecutivo de entonces, se tradujeron en complacencia de este Tribunal para dar una interpretación forzada a la Ley. Esta es la Historia, y de aquí nace la segunda irregularidad, porque el Tribunal Supremo haciendo uso de la facultad interpretativa de la Ley de Elecciones, resolvió que las elecciones debían efectuarse en junio de 1.947 lo que díj el resultado que conocemos, esto es, la presencia de los Legisladores que estamos en este Punto. Los resultados fueron contados para los que esperaba el Ejecutivo de entonces, y los legisladores designados en aquella elección, deben terminar los Diputados en 1.951 y los Senadores en 1953. Quiero preguntar: Establecidos estos antecedentes, examinando e interpretando todas las disposiciones constitucionales que nos han regido a lo largo de nuestro vivir democrático; Ha querido, efectivamente, el Legislador establecer este plazo que pudiera llamarse incompleto, esto es, de que forzosamente ha de hacerse la elección tomando en consideración el número de Legislaturas a que ocurría un Diputado

do o un Senador ? Esto no ha ocurrido jamás. El plazo de dos o cuatro años, indudablemente se refiere a legislaturas Ordinarias, y no se toma en cuenta aquellos de las Extraordinarias, como la que tuvo que realizarse en 1.947 para elegir Presidente Provisional. De manera que si nos atenemos a los antecedentes y a esta cadena de irregularidades que se han producido en la época actual; si nos atenemos al sistema constitucional que siempre ha perdurado en la República del Ecuador, hemos de concluir que a los Legisladores deben concurrir a dos Legislaturas Ordinarias los Diputados, y a cuatro los Senadores. A mi me parece sin entrarnos a fondo de la cuestión y queremos establecer el equilibrio interrumpido por la interpretación del Tribunal Supremo Electoral, no tendremos más remedio que regularizar esta situación anómala dando paso a la Ley interpretativa que estamos discutiendo. Por consiguiente, creo que hace bien el Congreso de 1.948 en poner término una vez por todas a estos antecedentes y dejar ampliamente establecida la situación de los actuales Representantes de la Nación.

EL HONORABLE CHACON MOSOCOSO; Yo voy a manifestarme opuesto a esta interpretación constitucional. Las razones para mi oposición son las siguientes; el hecho real y evidente es que por uno u otro motivo ya se realizaron las elecciones en junio de 1.947. Las razones que se han aducido para tal elección también son creídas y, principalmente se relacionan con la atribución que se tomó del Tribunal Electoral Supremo. Respecto de este atribución del Tribunal Electoral debo manifestar mis reticencias y hasta quizás será el caso de acusar a ese Tribunal por esta interpretación de la Ley; porque en realidad se analiza la tercera disposición transitoria de la Constitución de la República no hay otra disposición con más claridad; pues dice los Diputados de la actual Asamblea conservarán el carácter de tales .... hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales de Legisladores a los ciudadanos que fueron elegidos para el Congreso Ordinario de 1.948." etc." Como se ve ese carácter de representantes conservaban hasta cuando el Tribunal Supremo Electoral otorgue las credenciales de Legisladores que fuesen elegidos para el Congreso Ordinario de 1.948. Desde luego, no dice la Constitución cuando debe otorgarse estas credenciales, se presume que deben extenderse en junio de 1.948, de haberse convocado las elecciones para esa fecha. Indudablemente la interpre-

ción dada por el Tribunal lo hizo a pedido de algún partido político ecuatoriano para convocar las elecciones del 947; en esta forma desapareció la posibilidad para que los representantes de la Asamblea del 47 pudiesen conservar su carácter de Legislador; pero, la misma disposición que he citado establece que conservará ese carácter hasta que se extiendan las credenciales, entonces extendidas en junio de 1.947, es desde esa fecha que ha de comenzar a correr el plazo de duración de los Senadores y Diputados, indiferente al número de legislaturas a que concurre. Para mí no hay necesidad de interpretación de ninguna clase pues, habiéndose efectuado las elecciones en junio del 47, las próximas de Diputados han de verificarse el 49 y en lo que corresponde a los Senadores en el año 51. Esta es la interpretación la que concede el plazo y en función del tiempo. No cabe dar paso a esa interpretación de que la función de Legislador se ejerce en relación al número de Congresos a que concurre. Bien puede un Legislador concurrir a un Congreso Ordinario o a ninguno que cesará en el cargo después del período para que ha sido elegido; de otra manera podremos caer en un error de que si por cualquier motivo no se reuniera el Congreso Ordinario de 1.949, tendríamos que decir que hay que esperar la reunión de ese Congreso para que termine el período de un Diputado. Para mí, en el momento actual no existe la disposición transitoria porque está cumplida esa transitoriedad. El Congreso tiene que atenerse en este sentido a lo que dispone la Ley de Elecciones y la Constitución, respecto los plazos para ejercer los cargos de Senadores y Diputados.

LA PRESIDENCIA declara cerrada la discusión y recogida la votación se aprueba el Artículo, tal como lo ha propuesto la Comisión.

Hacen constar su voto negativo los Honorable Chacón Moscoso, Pérez Echanique, Coronel Jaúregui, Dá la Torre, Sorja del Alcázar y Terán Vaca.

Se entra luego a considerar el Art. 2o. quedice:  
"Para que tengan validez constitucional los Decretos-Leyes de Emergencia en el orden económico, deben tener por razón esencial circunstancias de urgencia, oportunidad, hecho sobreviniente e interés nacional".

EL HONORABLE SENADOR CHACÓN MOSCOSO: Respecto al Art. 2o. de este Proyecto, a mi juicio no es interpretativo de la Constitución, pues ni siquiera de la forma como está planteado y redactado puede deducirse tal cosa más bien parece adición

a la Constitución con carácter retroactivo, y no puede ser de ningún modo tramitado en la forma como se está haciendo. Sin embargo creo que puede modificarse la redacción para darle el carácter de interpretación. Además resolviendo en este aspecto, quiero indicar que con la disposición planteada no va a resolverse el problema respecto al análisis del criterio de emergencia para los Decretos en esta forma pudieran ser presentados para el futuro. En realidad se dice que deberá entenderse como emergencia, cuando como razón esencial se pudiera considerar la situación de urgencia, de hecho sobreviniente o de interés nacional; pero vamos a tener la dificultad de interpretarla y quizás para hacer esta interpretación, es indispensable, ya hemos visto, que uno de los puntos planteados por el Congreso actual es la discrepancia del Consejo Nacional de Economía acerca de lo que debe entenderse como Decreto Ley de Emergencia. Quizás del análisis de los antecedentes por los cuales se ha puesto esa disposición constitucional, se puede decir lo que puede entenderse por Decreto Ley de Emergencia. Al dar una nueva interpretación a la disposición constitucional, es preciso, como anotaba hace algunos días el H. Córdova que se advierta que en la Constitución de la República no existe una atribución, la facultad de manera positiva que indique que el Presidente de la República pueda dictar esta clase de Decretos; pues entre las atribuciones no se ha hecho constar aquella de dictar decretos-Ley de Emergencia. Sin embargo, cabe afirmar que desde que se estableció el Art. 80 de la Constitución que dice: El Presidente de la República acudirá al Consejo Nacional de Economía para dictar Decretos Leyes de Emergencia. De todas maneras, como esta dificultad no puede obviarse se debe analizar en qué se funda aquella disposición del Art. 80. Es bien sabido que dentro de la vida constitucional moderna de los distintos países se ha procurado dotar a los Ejecutivos de Funciones un tanto amplias, sobre todo, en el orden económico, pues exclusivamente en esta materia en muchas ocasiones se producen situaciones imprevistas que no pueden ser consideradas oportunamente, ora por no estar reunidas o por no ser posible reunirlos con carácter de extraordinarias. De ahí se deduce que el objeto, la intención del Legislador fue de dar a el Presidente de la República una facultad de carácter ocasional que pueda utilizarla en todos los casos que no estando reunido el Congreso, haya un problema que resolver. En casi todas las Legislaturas que

hemos tenido últimamente se contempla tal facultad para el Ejecutivo para que éste con la mayor rapidez resuelva los problemas económicos y dicta los Decretos Leyes de Emergencia, que dicho sea de paso deben simplemente llamarse Decretos-Leyes, que el Ejecutivo puede dar en ausencia del Congreso. Así, pues, de estos antecedentes lo que el Legislador haya querido dar al Ejecutivo facultad especial de dictar leyes en materia económica cuando el Congreso no está reunido, nace el carácter de urgencia o de emergencia para los Decretos que con este motivo deba dictarse. En este sentido, la emergencia debe entenderse aquel instante, a aquella causa que exige al Poder Ejecutivo el dictar un Decreto-Ley para salvar un problema que se presenta en forma inusitada y que no puede ser resuelto por el Congreso de la Nación. De todas maneras, creo que el Art. tal como está resuelve satisfactoriamente el concepto de Emergencia y quitá sería conveniente que el Proyecto vaya a una Comisión especial con el objeto de que estudiende los antecedentes de la ley y resuelva lo más conveniente.

EL HONORABLE SENADOR PEREZ ECHANIQUE: Es innegable y está en la conciencia de todos los señores Senadores la necesidad impostergable de que se interprete la Constitución en el sentido de definir que se entiende por casos de emergencia. La Comisión de Constitución y Leyes del Senado aspira a presentar antes de la prórroga de este Congreso Ordinario un proyecto interpretativo de la Constitución; pero por lo que hace a la facultad que tiene el Poder Ejecutivo, voy a rogar a su Excelencia que se sirva ordenar que por Secretaría se da lectura al artículo 92 de la Constitución en el numeral 18 ( Se da lectura el numeral el mismo que dice "Cumplir y ejercer los demás deberes y atribuciones que imponen y confieren la Constitución y las leyes"). Ahora pido que se lea el artículo 80 de la misma Constitución ( Se lee el Art. que dice "Para dictar Decretos-Leyes de Emergencia en el orden económico el Presidente de la República acudirá al Consejo Nacional de Economía paraq que este Organismo indique las medidas que deban adoptarse a fin de normalizar la situación o para que dictamine sobre las que el Ejecutivo propuestere. El Ejecutivo no podrá dictar medidas legales de emergencia de carácter económico, sin previa consulta al Consejo Nacional de Economía. Dichos Decretos deberán ser promulgados con el respectivo informe del Consejo Nacional de Economía requisito sim el cual no tendrá fuerza de ley. El Presidente de la República este-

ré obligado a dar cuenta al Congreso de este clase de Decretos indicando las razones que hubiere tenido para expedirlos cuando el dictamen del Consejo Nacional de Economía hubiere sido favorable"). Esto está demostrando, me parece a mí y con toda claridad que entre las atribuciones del Poder Ejecutivo está la de dictar Decretos y Leyes de Emergencia en el orden económico. El numeral 18 del artículo primera mente leído manifiesta que le cumple ejercer los demás deberes y atribuciones que le impone y confiere la Constitución y las Leyes. Así, pues, entiendo y me parece inquestionable que con este numeral Último, esa enumeración de los deberes del Poder Ejecutivo deja de ser numeral taxativo. Los diecisiete numeros anteriores de manera expresa y concreta determinan los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo, especialmente de su jefe el Presidente de la República.

EL HONORABLE SENADOR CORRAL JAUREGUI: Taxativamente, el numeral 18 del artículo 92 de la Constitución comprende todos los deberes y atribuciones que puede ejercer la Constitución y las Leyes, y por lo tanto en él está incluido lo dispuesto en el Art. 60 en el que se dispone de manera clarísima la facultad que tiene el Presidente de la República para Decretar Leyes de Emergencia debiendo acudir para el objeto al Consejo Nacional de Economía. Lo quasi no se presta a ninguna observación en la necesidad de interpretar la Constitución dando una norma, una pausa que al mismo tiempo sea un freno rígido para el Poder Ejecutivo respecto a lo que debe entenderse por Decreto o Ley de Emergencia en el orden económico y que no nos vemos en el caso, como se ha visto la Comisión Especial de aprobar ciertos Decretos dictados con ese carácter de emergencia por el Presidente Interino de la República con dictamen favorable del Consejo Nacional de Economía fundándose precisamente que no tienen carácter de emergencia. Esta ley interpretativa de la Constitución tiene la inmensa ventaja que puede ser despachada en esta misma Legislatura en forma de Ley interpretativa de la Constitución y no de reformas a la misma.

EL HONORABLE SENADOR ROMEO SÁNCHEZ: Un punto de vista difícil se ha planteado a la consideración de la Honorable Cámara. Con motivo de que se me honró con la designación de miembro de la Comisión que debía estudiar los Decretos de Emergencia tuve que acudir a la fuente primaria de esa Leyes, esto es, a las discusiones que se suscitaron en la Asamblea Constituyente respecto del Art. 60 de la Constitución.

titución. Desgraciadamente, en todas las discusiones no aparecen de una manera clara y definida cual fue la intención del Legislador; mejor dicho, no se llega a precisar como pudo concebirse este término de "Decreto-Ley de Emergencia", indudablemente del contexto de varias discusiones sucedidas, se desprende claramente que concuerda mucho con el concepto que ha tenido al respecto el Consejo Nacional de Economía, es decir, que los Decretos de Emergencia pueden dictarse únicamente para casos imprevistos, cuando una Legislatura no puede haberlo previsto, ni podía esperarse la reunión de una nueva Legislatura para dictar una Ley económica. Pero la historia misma de estos Decretos Leyes está determinando o enseñando que debía dictarse solamente en circunstancias normales, en circunstancias apremiantes de carácter económico y que, como dije no puede esperarse la reunión de una próxima Legislatura. Por estas consideraciones pienso que es de urgente necesidad que el Congreso dicte una Ley interpretativa de lo que debe entenderse por Decretos Ley de Emergencia; pero en la ipso en la forma planteada por la Comisión, sostengo que no varía en nada lo dispuesto en el Art. 80 de la Constitución. De manera que creo que el Artículo 20. en debate debería comenzar así: "La frase Decreto Ley de Emergencia ha de entenderse en tal sentido, para que sea ley interpretativa de la Constitución. Entonces propendría que el Artículo diga así: La frase Decreto-Ley de Emergencia en el orden económico de que trata la Constitución en el Art. 80 ha de entenderse que es un Decreto que tiene por causa esencial algo que afecte al normal desenvolvimiento de la vida económica de un país y que no pudo ser previsto por el Legislador por su gravedad ni puede esperar la reunión de una próxima Legislatura para su expedición. En esta forma estamos defendiendo en forma clara y precisa lo que son los Decretos Leyes de Emergencia. Termina formulando la siguiente moción:

" La frase Decreto o Leyes de Emergencia en el orden económico de que trata la Constitución en el Art. 80 ha de entenderse en el sentido de que dichos decretos deben tener razón esencial circunstancias de urgencia, oportunidad y hecho sobreviniente capaz de comprometer el normal desenvolvimiento de la economía nacional y que no puede ser previsto por el Legislador por su gravedad no pueden esperar la próxima reunión de la Legislatura Ordinaria".

LA PRESIDENCIA PONE a debate la anterior moción.  
EL HONORABLE SENADOR CHAVEZ CHANJA: Voy a apoyar la moción de Honorable Romero, IM.

discutiblemente es de urgencia que se establezca un criterio por lo menos relativo para determinar el concepto de emergencia, y está bien que se haga constar entre ello el hecho sobreviniente, porque si esto se hubiere determinado constitucionalmente, nos habríamos ahorrado mucho tiempo, el tiempo que nos hemos pasado examinando los Decretos Leyes de Emergencia expedidos por el Ejecutivo pasado. Uno de esos Decretos creaba el impuesto destinado a la Campaña Antituberculosis, no he sabido que la tuberculosis se haya presentado en el país el año 47; Existió desde tiempos atrás y existirá siempre. De manera que el hecho mismo que se determina en el criterio de emergencia vale la pena considerarlo incluyendo el agregado propuesto por el H. Romero; tal vez en mi concepto, no sería oportuno aceptar el criterio del H. Chacón para que vuelva el asunto a Comisión. No vamos a ganar nada con esto; la definición de Decreto Ley de Emergencia en materia económica es bastante difícil. Apoyo, pues, la moción del H. Romero para que se redacte en la forma más clara y obvia para subsanar la dificultad presentada.

EL HONORABLE SENADOR PEREZ ECHANIQUE: La historia de la Ley es una fuente preciosa de interpretación. El Art. 91 del proyecto de Constitución Política para la República que sirvió de base para la elaboración de la Constitución que nos rige, daba un concepto bastante completo que pudiera servir de norma para esta interpretación actual, y así decía que siempre que se altere la economía del País por causas extraordinarias no prevista por el Poder Legislativo, puede el Poder Ejecutivo asumiendo las responsabilidades consiguientes, y previa autorización del Consejo de Estado y con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, expedir Decretos de Emergencia tendientes a conjurar las crisis y evitar la pérdida de capitales para la realización del Trabajo y del Crédito; y luego añadía estas palabras: Que el Poder Ejecutivo dará cuenta de su conducta sobre estos Decretos al Congreso de la República al que puede aprobar o no. Creo que si tenemos los principales elementos de la definición del Decreto Ley de Emergencia, esto es que se produzca una circunstancia imprevista que altere la economía del País, una causa extraordinaria no prevista por el Poder Legislativo, esto, repito, es el verdadero concepto de emergencia, la precariedad, la transitoriedad de la acción. Tenemos un caso de emergencia típico, por ejemplo, la inva-

sión de las langostas, no estuvo previsto por el Legislador que han de venir las langostas del Perú que podían aniquilar con toda nuestra agricultura. Esto no necesita demostración que se trataba de un caso de inaplazable emergencia que había que poner inmediato remedio. He ahí la razón para dictar un Decreto-Ley de Emergencia, Pero gravar con impuestos, por ejemplo para referirnos al mencionado por el Honorable Chávez la defensa antituberculosa, aquello no es de emergencia porque la tuberculosis existe en el Ecuador y debía ser previsto por el Legislador. Por tanto los casos de emergencia deben reunir los dos requisitos que no haya sido previsto ni que sea previsible, porque el uno no es sino el efecto del hecho de otro. No pudo ser previsto ni pudo ser previsto este es el Decreto de Emergencia. Digo todo esto simplemente para que conste en la historia de la ley, porque ese fue, rapito la norma o Proyecto que adoptó la Convención del 46-47 para formular la Constitución de la República. Si se desea pasar a una Comisión Especial para la interpretación o definición de aquellos términos, en buena hora; de lo contrario, por lo menos, que conste la historia de esa discusión esta aclaración que me ha permitido dar para saber cuáles son los factores que determinan el concepto de "emergencia".

EL HONORABLE SENADOR CORRAL: Como miembro de la Comisión que presentó el informe que está sobre la Mesa, debo indicar que la Comisión no hizo ninguna observación de fondo que ella se convino con la idea de emergencia dada por la Cámara de Diputados. Ahora me parece muy bien la aclaración que se ha hecho en el curso del debate, por lo demás, mientras no se reforme la Constitución, en casos de urgencia, por más definiciones que se den, el criterio del Ejecutivo puede hallar cualquiera cosa urgente para encajarse dentro de este criterio algo que convenga a los intereses del Gobierno. Poco se conseguirá refrenar con esta definición y con una palabra tras a otra y a otra en cadena sin fin, resulta que no hay remedio. Con todo, estoy por el cambio de redacción sugerida por el Honorable Romero.

EL HONORABLE SENADOR DURANGO: Primero tengo que hacer constar que este artículo no ha sido presentado por la Comisión. Este artículo vino con el Proyecto de Diputados. Ahora bien, creo a no dudarlo se impone la interpretación del artículo 80 de la Constitución, y no podemos hacerlo sino en forma de un criterio general, y así propondría yo que el artículo diga: "Los Decretos Leyes de Emergencia, en el orden económico a que se refiere el Art. 80 de la Constitución, deben tener por razón econó-

cial circunstancias de urgencia, oportunidad ya por su imprevisibilidad pongan en peligro la economía nacional.

EL HONORABLE SENADOR ROVERO SANCHEZ: retira su indicación anterior quedando en consecuencia a discusión la moción propuesta por el Honorable Durango.

EL HONORABLE SENADOR PLAZA:

Señor Presidente: A mi me parece que cualquier definición que se dé al concepto de "Emergencia", todo depende de la honestad que tengan los procedimientos del Poder Ejecutivo y desde que la Constitución le faculta a expedir Decretos de Emergencia, esto dependerá de la apreciación que el Ejecutivo haga en cada circunstancia de los hechos.

EL HONORABLE SENADOR LODO COLON SERRANO indica que el Art. termina así: "debe tener por razón esencial circunstancias de urgencia tal que no pueda permitir la reunión de la próxima Legislatura".

LA PRESIDENCIA dispone se discuta el este artículo conforme con la indicación del Honorable Lodo Serrano.

En debate, el Honorable Borja del Albañar indica que se diga que deben tener por razón esencial circunstancias que afecten a la economía general de la nación.

EL HONORABLE CHAVEZ G. manifiesta que la Cámara se ha mostrado estar acorde en el espíritu de esta disposición con la indicación del Honorable Serrano y que, por lo tanto, se cierra la discusión encargando a la respectiva Comisión la redacción de la disposición, de acuerdo con los criterios que se han expuesto".

EL HONORABLE FERNANDEZ ECHANIQUE manifiesta que en vez de la palabra "imprevisibilidad" se diga "que no haya sido previsto por el Legislador".

Cerrado el debate se aprueba el Artículo debiendo la Comisión respectiva presentarlo redactado, como ya se dejó dicho anteriormente.

En debate el Art. 3o. del Proyecto de la Legisladora que dice "Para prestar la promesa legal y asumir el Poder, por parte del Presidente Electo, se ha de entender que es válida cualquiera hora del 31 de agosto respectivo, según lo establece el inciso cuarto del Art. 64 de la Constitución", se lo aprueba sin observación ninguna.

En discusión el Art. 4o que dice: "Al tenor del inciso tercero del Art. 22 y del

primer párrafo del Art. 155 de la Constitución se desprende que no puede ser elegido, ni desempeñar el mandato democrático de Senador o Diputado, ningún miembro de la Fuerza Pública en servicio activo, salvo lo prescrito en el inciso segundo del Art. 42 de la propia Carta Fundamental de la República"; la Secretaría da cuenta con la indicación que respecto de esto hace la Comisión y que es del tenor siguiente: "El Art. 40, que se suprime por cuanto la Comisión considera que no es interpretativo a la Constitución Política de la República, ya que los artículos 22 y 155 de la Constitución no excluyen que los Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, puedan ser elegidos como Senadores o Diputados, a no ser que ejercieran mando o jurisdicción militar, que en este caso el Art. 36 de la Constitución los inhabilita. Más creemos que en la Ley de Elecciones debe constar expresamente la inhabilidad de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, para ser elegidos en las referidas funciones, o en una reforma constitucional que debiera emprender la Cámara".

EL HONORABLE SENADOR PLAZA M.: Estoy de acuerdo con la opinión de la Comisión. Yo creo que la Constitución no es clara en este aspecto ni en lo que se relaciona con los militares en servicio activo ni con los Alcaldes, y tan es así que el artículo 36 de la Constitución que determina y precisa los impedimentos para ser elegidos Senadores y Diputados no hace mención dichos cargos. Yo creo que es un vacío de la Constitución y que en todo caso la limitación debe ser aclarada. Además después de haber calificado como Senadores y Diputados a varios militares en servicio y luego a Alcaldes y Presidentes de Concejos, no sería oportuna esta interpretación, quizás tendría un concepto ofensivo tratar de sacar de las Cámaras a los militares en servicio activo con esta interpretación de la Constitución. Creo que el Honorable Senado adoptará este criterio por un principio de justicia.

EL HONORABLE SENADOR ROMERO S.: Estoy de acuerdo con el Art. de la Comisión, porque en realidad ya no vendrá a ser una interpretación de la Constitución sino más bien un Decreto reformatorio de la misma y entonces tendrá que seguir el trámite especial consignado en el artículo 190, de la Constitución. Por otra parte, en este mismo Congreso no puede dictarse un Decreto Reformatorio de la Carta Política, en cuyo caso yo opino como la Comisión que esto debe quedar para cuando consideren las consiguientes reformas a la Ley de Elecciones. En esta puede establecerse si deben o no continuar formando parte de esta Legislatura, los militares en

servicio activo,los Alcaldes,etc. En realidad se puede discutir largamente si se tiene o no en cuenta a los Alcaldes y Presidentes de Concejos Municipales, pues al efecto se han hecho una serie de publicaciones y tendríamos que engolfarnos en largos debates sin resultados prácticos y efectivo. De otro lado parece que esta reforma tendría un sentido de dedicatoria; y en mi concepto si el Senado aprueba ya los informes respectivos de la Comisión de Exenciones y Calificaciones, integrada como está por distinguidos miembros de la Cámara, este debe haber estudiado todos los antecedentes; y no encuentro razón por qué nosotros en estos momentos podamos variar del parecer expresado ya en ocasión anterior sobre este asunto.

EL HONORABLE SENADOR CHAVEZ GRANJA: Primero rogaría a la Secretaría se sirva leer el inciso 3 del primer acápite del art. 22 de la Constitución, y el primer acápite del Art. 155 de la misma. Se lee el Art. 22 de la Constitución que dice: "Para ser elector se requiere estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía y reunir las demás condiciones exigidas por la Ley. - Dentro de estas condiciones al voto para las elecciones populares es obligatorio para el varón y facultativo para la mujer. La ley determinará la sanción correspondiente por el incumplimiento de este deber. - La Fuerza Pública garantiza la pureza de la función electoral. No tiene derecho al voto en el sufragio universal. Su representación será funcional". El Primer acápite del Art. 155 dice así: "La Fuerza Pública no es deliberante. Sólo las autoridades emanantes serán responsables por las órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución y a las leyes". Yo comienzo al breve exposición que voy a hacer diciendo que de ninguna manera, ni remotamente, mi exposición tiene el menor propósito de ofender a los militares en servicio activo y que en alguna oportunidad ya dije que ellos honraban con su presencia a esta Legislatura. En segundo lugar no soy autor, ni mucho menos, del proyecto en debate, es un proyecto venido de la Colegisladora. Vendo ahora el fondo de la cuestión yo si diría que se trata de una interpretación de la Constitución. En verdad el Art. 42 no señala de manera expresa que los militares en servicio activo estén inhabilitados e incapacitados para desempeñar una función legislativa. Fuera de esta disposición del Art. 42, hay otras que se relacionan con el sistema general de la Constitución, con el espíritu mismo de la ley, que importa ex-

minar. En el artículo 22, inciso 3o. se señala un hecho especial de que los representantes del Ejército de las Fuerzas Armadas no tienen derecho al voto, que su representación es Funcional & lo que a mi entender excluye la posibilidad de las otras clases de representaciones. Hay otra disposición por la cual se determina que el Representante funcional de las Fuerzas Armadas debe estar en ejercicio de la actividad que va a representar. Esto es un tanto singular y contradictorio. En primer término me parece ofensivo que los que integran la Fuerza Pública no tengan derecho al voto, esto es que no sean ciudadanos de derecho político, desde que se les impide el derecho del sufragio. Realmente no solo la Constitución sino también los artículos 46 y 45 en su última parte resuelven este especie de decapitación política del militar; eso me parece lesivo a la dignidad del hombre que está en las filas. Para mí me parece que es necesario restablecer el derecho de votar a los militares pero una vez que le quitemos ese derecho y que se establece que la Fuerza Armada no es deliberante y se invita, a la vez, que solo puede tener un representante funcional, yo hallo en este aspecto de la ley una prohibición tácita, para la representación legislativa, excluyendo la funcional. Si fue obscura la disposición constitucional, si hubiese una contradicción entre lo que dispone un artículo determinado y el sistema general, se haría forzoso interpretar la correspondiente disposición; pero todavía en el terreno legal y jurídico no tuviéramos camino claro, entiendo que hay un recurso para resolver el problema que se ha planteado. Yo creo, señor Presidente, sinceramente que es inconveniente para el Ejército, por la disciplina del mismo la facultad o el hecho que pudieran tener los miembros de la Institución Armada de ejercer la Función Legislativa. Bien puede presentarse un caso como este que el señor Ministro de Defensa por necesidad del servicio de las Fuerzas Armadas ordene que el Oficial tal o cual, se traslade a Esmeraldas, Tulcán, Ibarra etc., ese Señor Oficial en Función Legislativa, invocando el fuero del caso se niegue a obedecer la orden del Ministerio de Defensa, ¿En qué quedaría la disciplina del Ejército? ¿Como Oficial tendría que sujetarse a la orden de su Superior, como Legislador puse de rebeldarse? Para que entonces la disciplina del Ejército? Hay una serie de problemas de conflictos que pueden presentarse al rededor de los casos que estoy exponiendo; Pero no quiero alargar, sobre todo, quiero dejar constancia de

que no tengo la prevención mínima de causar ofensa ni menos de que ese Proyecto sea con dedicatoria, como ya ha dicho el H. Plaza, porque de aprobarse vayan a ser expulsados o desplazados de la Cámara los militares que prestan el contingente de sus luces en este Congreso. Si la Comisión estima que no es procedente la interpretación, puede reformarse la Ley de Elecciones; pero quiero dejar sentado mi pensamiento personal que creo que no es conveniente a los intereses de las Fuerzas Armadas de la República, la facultad o el posible derecho de los militares para desempeñar la función legislativa.

EL HONORABLE SENADOR GUZMAN: También soy enemigo de dedicatorias, pero debo expresar franco y sinceramente el pensamiento democrático que yo he sostenido siempre que me ha tocado intervenir en Legislaturas y, sobre todo en Asambleas Constituyentes. Intervine en la Asamblea Constituyente del 44 unos días en los cuales precisamente se trataba del voto obligatorio; mi tesis la sostuve con ardor en favor del voto obligatorio, incluso del Ejército, pero que siempre había considerado lesivo a la dignidad humana excluir a la Fuerza Armada de una de las más hermosas manifestaciones de la Democracia, como es el sufragio. Sostuve esta tesis y aún más impugné ese artículo constitucional que viene de la época de la República sosteniendo en todas las Constituciones con excepciones de la de 1878 en que se dice que el Ejército no es deliberante; ese precepto constitucional lo he combatido siempre como un atentado a la dignidad humana. Un miembro del Ejército por ser tal no puede pedir su personalidad, su conciencia, su responsabilidad; y si las Fuerzas Armadas garantizan el orden la paz y la tranquilidad de la República, deben hacerlo a base de conciencia o de responsabilidad. De seguir estudiando el proceso de nuestro Régimen constitucional, hallaríamos que algunas Cartas Políticas como la de 1906 se han limitado a decir que las Fuerzas Armadas no son responsables sino únicamente sus superiores y que los Superiores, ésta es una reforma muy posible del año 76, no pueden ofrecer mandato que atentaren contra la Ley y la Constitución; en los demás casos las Constituciones se limitan a decir que la Fuerza Pública es obediente y no deliberante. Esto dentro de mi conciencia cívica he considerado como altamente lesivo para la dignidad humana, y, por consiguiente para las Fuerzas Militares. Pero cuál es la situación actual? Es que la Cons-

titución dispone que las Fuerzas Armadas no tienen derecho al voto en el sufragio universal; y lo que está prohibido al todo, está prohibido a la parte, esto es, a todos los elementos que forman parte de las Fuerzas Armadas. Además, en la Ley de Elecciones hay una disposición respecto al Sufragio. Me parece que dice el Artículo 24 de dicha Ley que todo ciudadano a excepción de los miembros del Ejército y de la Guardia Civil se inscribirán en las respectivas parroquias de su domicilio. La Inscripción, es bien sabido es el requisito previo para el derecho de sufragio; puede un ciudadano tener todos los requisitos hábiles, pero si le falta la inscripción ese ciudadano no puede elegir, está excluido en la Ley de Elecciones ejercer el derecho del sufragio. En este sentido, quiere decir que esa Ley ha excluido de la ciudadanía a la Fuerza Armada y a la Guardia Civil. Esto puede modificarse, y estoy de acuerdo en la reforma de la Ley, y mi criterio es muy amplio al respecto. Ya pasó aquella época en que el soldado era una especie de paria que tenía que obedecer inconscientemente al mandato de sus superiores y se lo convenía en máquina electoral. No señor residente, los tiempos han cambiado y ahora haría muy mal el Jefe que pretendiera imponer a un conscripto una candidatura cualquiera. Esos tiempos ya pasaron, por lo menos he sostenido siempre que hay que sostener la dignidad del soldado y que ejerza los derechos cívicos correspondientes, especialmente el del sufragio. Pero esta situación creada, y esta es mi opinión estoy porque se suprima el artículo 4º interpretativo y que reformemos la Ley de Elecciones dando al Ejército el derecho de inscribirse.

EL HONORABLE SENADOR DE LA TORRE: Tengo que principiar declarando las enormes consideraciones que tengo por la Fuerza Armada, especialmente por los compañeros de Cámara a quienes en más de una vez he manifestado mi simpatía y aprecio. Ahora se trata de un asunto diferente, ha llegado acá una Ley que viene de la Colegialadora, y no puedo dejar de emitir mi pensamiento al respecto. Yo creo señor Presidente, que según el Art. 36, inciso último que dice: "Tampoco podrá ser elegida ninguna persona por una Provincia si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial tuviera o hubiere tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea coaccesion, expresamente prohibe que cualquier elemento de las Fuerzas Armadas pueda

ser elegido; pero si esto solo no fuera suficiente, ya el Honorable Chávez Granja ha hecho referencia a lo prescritio en el inciso 3o. del Art. 22 de que la Fuerza Armada Pública garantiza la pureza de la Función Electoral. No tiene derecho al voto en el sufragio universal. etc. y para interpretar esto, porque realmente es un caso de interpretación, podemos ayudarle con lo que dispone la Ley de Elecciones en su artículo 3o. que dice: La calidad de elector habilita para lo siguiente: 1o.-Para elegir a quienes deban ejercer las funciones del Poder Público; y .-2o. Para ser elegido y desempeñar los diversos cargos que comprenden dichas funciones, de acuerdo con esta Ley." Si, realmente los Miembros de las Fuerzas Armadas no tienen el carácter de elector, mal pueden tener el de ser elegidos. Estos dos aspectos que acabo de exponer me llevan a la conclusión de que ninguno de los elementos que integran las Fuerzas Armadas del país pueden desempeñar la Función Legislativa.

EL HONORABLE SENADOR LICENCIADO COLON SERRANO: Para mí son muy respetables las opiniones expuestas por los Honorables Chávez Granja y doctor de la Torre pero opino que en la Constitución no se ha establecido una prohibición expresa ni siquiera tácita, en una forma más o menos próxima para que los Militares que no ejerzan jurisdicción o mando en determinada circunscripción territorial, no puedan ser elegidos Legisladores. Realmente, si analizamos con detenimiento los preceptos constitucionales que se dictan en el Proyecto que ha venido de la Cámara de Diputados, encontraremos que no hay mayor razón para que se haya tomado como base de esta pretendida prohibición en que estarían incluidos los militares. No quiero hablar del Art. 155 que dice que la Fuerza Pública no es deliberante. Todas las autoridades emanantes serán responsables por las órdenes manifiestamente contrarias a la Constitución y a las Leyes. Este precepto se refiere a la Fuerza Pública como Institución, como Organización Militar como un solo todo; porque si fuera Poder deliberante sería en definitiva ella la que definiría todos los hechos políticos en la República y hasta tuviera fuerza para objecar órdenes emanadas del Presidente de la República, para desobedecer las mismas Leyes. Así que darle el carácter de deliberante estorbaría el normal desenvolvimiento de las Instituciones Políticas del País. En cuanto al contenido del Art. 22 de la Constitución, encuentro el principal argumento, porque allí se di-

ce:"La Fuerza Pública garantiza la pureza de la Función Electoral.No tiene derecho al voto en el sufragio universal.Su representación será funcional". Me parece que este último acápite se presenta como clave del asunto en debate.Yo me permito a este argumento, otro, que para el caso es absolutamente análogo; y así digo las Universidades Ecuatorianas tienen representación funcional, habremos por esto de concluir que los Profesores Universitarios no pueden ser elegidos Legisladores.Si así fuera tendríamos que abandonar muchos profesores aquí presentes nuestros cargos de Legisladores, sin perjuicio de que las Universidades Ecuatorianas tengan su representante Funcional en persona tan distinguida como el Dr. Enrique Paredes.Se ha querido que la Enseñanza Superior tenga su Representante como Entidad y esto no veda el derecho individual que cada uno de sus componentes para ser elegidos Legisladores; y por el contrario, si esto fuera posible tenemos la disposición del Art. 36 que ya antes citó el H.Dr. de la Torre ya que a mi me parece procedente y el más decisivo argumento de que los militares pueden ser elegidos, si tomamos con calma el espíritu de la disposición y la interpretamos rectamente (leyé).Comienzo por preguntar quienes son los que pueden ejercer jurisdicción militar? La respuesta es obvia.No pueden ser aquellos militares que no tienen mando sino los que conservan dicho mando dentro de las circunscripciones territoriales, como sucede como con el Comandante de División, el Jefe de la Guarnición de la Península de Santa Elena, el Jefe Territorial de Galápagos, para todos estos existe esa Constitución, porque tienen jurisdicción en sus respectivas circunscripciones territoriales: se trata de personas que tienen autoridad.Luego, pues, concretamente, lógicamente si solo se excluye a los que tienen jurisdicción militar, los que no la tienen es natural que pueden ser elegidos.Una cosa muy distinta, completamente distinta es la que se piense en la Reforma de la Constitución.No hay duda que esta Constitución está reclamando con urgencia muchísimas reformas, y es lástima que esta Legislatura por razones que no podemos analizar un plan sistemático de reformas, que queden planteadas para que sigan su curso cuando se renueve la Cámara de Diputados, y en este sentido desde ahora estaría dispuesto acompañar a los Honorables Chávez Granja y De la Torre para presentar un Proyecto de Reformas que establezcan la prohibición que ahora se ha tratado de interpretar sin fundamento con el Proyecto venido de la Colegisladora.Yo también opino con mis colegas que es funesto para un miembro de la Fuerza Pública el que cualquiera de

- 50 -

sus elementos no pueda ocupar una curul porque acaso se interpone por la disciplina que deba existir en el Ejército. Sería nefasto que un Teniente, por ejemplo, constituido en Legislador interpusiera al Ministro de Defensa, y como este caso pueden mencionarse muchos otros que acabarían por resentir el prestigio de la Fuerza Pública que, precisamente, tiene que estar fundada sobre bases de la más absoluta disciplina. Otra cosa, dentro de mi aspecto profundamente civilista, en el sentido de imprimir el rumbo político del Estado no quisiera que los militares aunque fuesen un gran aporte para sus conocimientos, saber y patriotismo tuvieran quizás parte preponderante en los negocios públicos o que se mezclaran en las cuestiones políticas. Es natural que un Congreso, esencialmente político y de ahí que concepcione que la presencia de la Fuerza Pública quizás no sea oportuna. Por lo tanto, cuando se presenta esta reforma constitucional estaría con todo el respeto que se merece la Institución Militar, listo a establecer esta prohibición que ahora no existe y; aclaro que ni siquiera creo que existe en la Ley de Elecciones. De manera que no hay otra forma si se quiere establecer tal prohibición de pensar en la Reforma Constitucional; no es el caso de una interpretación. Por estas razones estoy por la supresión del Art. 4 del Decreto venido de la Cámara.

EL HONORABLE SENADOR DURANGO: La mayor parte de la argumentación que iba a presentar la ha expuesto el H. Senador. La Comisión también ha opinado que no se trata de interpretación de la Constitución sino más bien de una reforma. Indudablemente en ninguna de las disposiciones constitucionales hay la inhabilidad taxativa para que los miembros activos de la Fuerza Pública no puedan ejercer los cargos de Senador o Diputado. La capacidad de una persona es regla general, y la excepción debe ser taxativamente enumerada y no puede asarcirse ninguna deducción aquello que no aparece en la disposición constitucional. Una inhabilidad debe ser explicitamente manifestada en la ley; no se puede por analogía interpretar una cuestión de excepción. De manera que el Proyecto tiende a interpretar el Art. 156 de la Constitución. Este Artículo manifiesta que la Fuerza Pública no es deliberante, y de esta situación, de este postulado que manifiesta que la Fuerza Pública no es deliberante, interpreta que un militar en servicio activo no puede ser elegido Senador o Diputado; esto, francamente, pone en pugna con la letra de la misma Constitución, no hay verdadera interpretación es salirse del marco del

Art. que acabo de citar. Porque el Art. 22 de la misma Constitución manifiesta que la Fuerza Pública, como institución, no tiene derecho de votar, pero no manifiesta en ninguna forma que no puedan ser elegidos. Luego, como muy bien decía el H. Serrano el Art. 36 está manifestando que bien pueden ser elegidos los miembros en servicio activo en aquellas provincias en donde no tuvieren o no hubieren tenido, dentro de los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar. En este sentido no estoy de acuerdo por lo expuesto al respecto por el H. de la Torre, y por ello el criterio de la Comisión es que no se trata de una interpretación sino de una verdadera reforma constitucional.

EL HONORABLE SENADOR ROMERO S.: También participo de la opinión del Honorable Serrano en cuanto a la intervención de los miembros de la Fuerza Pública en la Legislatura Nacional. En el caso presente, creo que los miembros de la Fuerza Armada cuando no tienen mando o jurisdicción en una determinada provincia o circunscripción, bien pueden concurrir como representantes a una Legislatura. Los Art. 44 y 48 de la Ley de Elecciones son muy claros al respecto. El 44 dice "Durante los cuatro primeros días de los ocho anteriores a aquel en que se debiera efectuar cualquiera elección popular, la Junta Parroquial de Inscripciones, se reunirá y abrirá su Registro para inscripciones libres y reclamos. - Todo ciudadano que no encontrare inscrito su nombre en el Registro Electoral de la Parroquia donde tuviese su domicilio civil o que pretendiere que se cancele alguna inscripción ilegal, reclamará personalmente ante la Junta Parroquial. - Verificadas las inscripciones, la Junta Parroquial, comunicará al Tribunal Electoral Provincial telegráficamente o por el primer correo donde no hubiere Oficina Telegráfica, el número total de inscripciones". Ahora bien, me pregunto un militar, es o no un ciudadano? También la Constitución en el Art. 17 define quienes son ciudadanos, y así dice: "Todo ecuatoriano, hombre o mujer, mayor de dieciocho años, que sepa leer y escribir, es ciudadano, y en consecuencia por regla general, puede elegir y ser elegido o nombrado funcionario público". Bien, si los militares en servicio activo desempeñan cargos públicos, y si los aceptan es porque son ciudadanos, y siendo ciudadanos están comprendidos en lo dispuesto en el Art. 36 de la Constitución. Yo me atrevería a sostener que los militares no sean ciudadanos, porque la misma ley de Servicio Militar y de las Fuerzas Armadas está determinando que aquellos forman parte de la ciudadanía. Me refiero ahora al Art. 22

que confronta una verdadera excepción para que puedan votar en las elecciones populares, y esto es por una razón, porque es un poder llamado a garantizar la pureza del sufragio, y esto considerado como una institución, pero aisladamente sus integrantes, son ciudadanos, y como tal pueden ser elegidos, y tan es así que en mismo precepto constitucional se les reconoce el derecho de electores, para el efecto de nombrar el respectivo representante funcional. Así, pues, me ratifico en el criterio de que siendo como son los militares en servicio activo ciudadanos y no estando comprendidos en el Art. 36, última parte, cuando no ejercen jurisdicción militar si puede ser elegidos.

EL HONORABLE SENADOR PEREZ ECHANIQUE; Estoy de acuerdo con el informe de la Comisión en todas sus fases. Si no he entendido mal, el curso de la discusión se está; ha venido de la Cámara de Diputados un proyecto interpretativo de la Constitución. La Comisión del Senado en su primera parte, pide que se suprima el Art. 4 por no considerarlo interpretación; en la 2da. parte insinúa que puede o bien irse a la reforma de la misma, para crear la inhabilidad constitucional; o bien sencillamente reformar la Ley de Elecciones. A este respecto, me permitiría al distinguido colega Dr. Romero que le diga que la cita que ha hecho del Art. 44 de la Constitución, es trunca, está mutiladísima es único requisito para ser Senador ser ecuatoriano por nacimiento y estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía sino que a continuación agrega: 2o. no hallarse comprendido en los casos de inhabilidad previstos en esta Constitución o en la Ley de Elecciones, esto hablando de Senadores. Hablando de Diputados, el Art. 48 tiene igual disposición como el numeral cuarto; no hallarse comprendido en ninguno de los casos de inhabilidad previstos, etc ... aquí en la Constitución y en la Ley de Elecciones. De manera que si este es el criterio de la Comisión, me parece que de ninguna manera es preciso interpretar sino ir a la forma de la Constitución, toda vez que ella misma le está facultando al Legislador, es decir, al Congreso para crear nuevos casos de inhabilidad, sencillamente estableciéndolas en la Ley de Elecciones, porque la Constitución se refiere a las inhabilidades allí previstas o establecidas en dicha Ley de Elecciones. Por lo tanto, en esta parte estoy de acuerdo con la Comisión, solamente que digo no es necesario la reforma de la Constitución, bastaría una reforma a la Ley de Elecciones, en donde de crearse conveniente puede establecerse la inhabilidad para los militares en servicio

activo no refiriéndose ya a las inhabilidades provenientes de mando o Jurisdicción sino por el mero carácter de ser militares en servicio activo, salvo el caso de los Senadores Funcionales. Así que si se vota por partes el informe de la Comisión en la primera estoy de acuerdo de que no se trata de una ley interpretativa sino de una reforma. En la 2a. parte si se quiere establecer en forma la inhabilidad, basta con reformar en el sentido qe se quiera la Ley de Elecciones.

EL HONORABLE SENADOR PLAZA M.: En principio estoy de acuerdo con los Honorable Se rrano y Pérez Echanique de que no se trata de un caso de interpretación sino de una reforma constitucional. Por otro lado necesito aclarar algunos conceptos emitidos por el Honorable Chávez Granja con los que no estoy de acuerdo, como aquellos de los militares no tienen derechos políticos porque indirectamente los tienen perdidos. Yo no lo creo así, porque los militares si tienen derechos, no solo como parte de la Fuerza Armada sino también porque desempeñan situaciones destacadas dentro de la organización republicana. Alguien dijo también que por no poder elegir no pueden ser elegidos, y yo pregunto si el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los miembros de las Cortes de Justicia porque no pueden ser elegidos se aceptará que no pueden elegir ? También se dijo que por el hecho de nombrar un representante funcional se les debe quitar el derecho de ser elegidos; y a este respecto digo, no tienen también representantes funcionales la Educación Pública, la Industria, el Co mercio, podrá por esto privárseles de ser elegidos a los miembros de esas actividades ? A donde irían a parar los profesores universitarios. Por otra parte, aquello de que la Fuerza Pública no es deliberante, es exacto pero en el concepto institucional, pero el militar en servicio activo, dentro del mismo aspecto constitucional, si recibe una orden contra la ley, que viole la Constitución, es deliberante, porque esa misma Constitución le faculta para no obedecerla, porque primero tiene que defender la Constitución. Así que la Institución Armada es obediente, obedece las fr denes superiores, pero siempre que no sean atentatorias a la ley y la propia Constitución. Ahí tenemos el caso del año 1935, cuando se rompió la Constitución, y el Ejército dijo no nos vamos a la dictadura. Me decía también un legislador que puede presentarse el caso de que el legislador que es elegido, si el Ministro le manda a alguna otra provincia, tiene que cumplir la orden. Este es un trámite du ro, pero yo interpreto que desde el momento que el legislador toma posesión de su

cargo entra en goce de su inmunidad, está en el ejercicio de la Función Legislativa. Quiero hacer una diferencia sustancial: el militar actual va sintiendo como una necesidad de su conciencia el que se respete al voto ciudadano, y desde que pasa por los Institutos Militares sabe que la democracia se sustenta en la libertad del sufragio, y desea ser su garantía. Ya no es el que obedece las órdenes de los tiranos ni de los que atropellan los derechos ciudadanos. Para terminar me parece que de aprobar el Honorable Senado este artículo sería aprobar una ley con dedicatoria contra los elementos de las fuerzas armadas en servicio activo que se hallan ya en la Cámara, después de que las respectivas Comisiones de Exenciones y Calificaciones han estudiado detenidamente cada uno de los casos y no han encontrado razón de inhabilidad alguna. Para mi concepto los arts. 4 y 5 del proyecto en debate creen que no son interpretativos sino verdaderas reformas constitucionales, que no pueden hacerse sino cuando se efectúe la renovación de la Cámara de Diputados.

La Secretaría vuelve a dar lectura a la indicación de la Comisión respecto al Art. 4º. y la Presidencia dispone que se vote por partes. De efecto, se recoge la votación respecto a la primera parte que dice: Que se suprima el Art. 4º. compuesto por la Colegiadura por cuanto la comisión considera que no es interpretativo de la Constitución Política ya que los Arts. 22 y 155 de la Constitución no excluye a los miembros de la fuerza pública en servicio activo puedan ser elegidos como senadores o Diputados a no ser que ejercieran mandado o jurisdicción militar, porque en este caso el Art. 36 de la Constitución les inhabilita".

Recogida la votación sobre esta parte la Cámara lo aprueba.

Respecto a la segunda parte que dice: "Más creemos que en esta Ley de Elecciones debe constar expresamente la inhabilidad de los Miembros de la Fuerza Pública en Servicio Activo...etc."

EL HONORABLE SENADOR CHAVEZ GRNJA: Quiero dejar establecidos estos dos puntos, el primero, refiriéndome al Comandante Plaza que en realidad creo que es un verdadero atentado el quitar el derecho fundamental del sufragio universal al militar en servicio activo, y que el Congreso por un espíritu de justicia debería rectificar este punto; y segundo de que algunos Honorables Senadores como el H. Serrano y el criterio de la propia Comisión en el fondo coinciden

con lo que he expuesto, sobre la inconveniencia de que los militares en servicio activo desempeñen la función legislativa.

Se aprueba también esta parte..

En debate el Art.50. que dice "Tampoco podrán ser elegidos Senadores ni Diputados los Alcaldes y Presidentes de Concejos Cantonales por la Provincia donde ejercieren sus funciones".

EL HONORABLE SENADOR COLON SERRANO: Aquí mi criterio tiene que ser totalmente de acuerdo con lo que propone la Colegisladora, el caso es muy diferente porque aquí se trata de funcionarios, como los Alcaldes y Presidentes de Concejos cantonales que indudablemente tiene jurisdicción y mando en determinadas circunscripciones, y lo que es más hasta ejercen funciones de carácter judicial, de manera que por este aspecto se asimilan a los Gobernadores y están incursos en otro precepto constitucional. Por todo esto creo que están inhabilitados para ser elegidos, tanto más cuanto, señor Presidente, que corremos el riesgo que no sé si cortamos a tiempo esta corruptela que ha comenzado a materializarse en determinados lugares en que los Presidentes de Municipalidades han convertido a estas entidades en máquinas electorales al servicio como digo de intereses personales corrompiendo así la función municipal que debe ser ampliamente apolítica. Por estos motivos estoy absolutamente de acuerdo porque este artículo de la Cámara de Diputados sea aprobado para llenar los vacíos de esta necesaria prohibición.

EL HONORABLE SENADOR COMANDANTE PLAZA: Yo deploro no estar de acuerdo con el Honorable Serrano. Las municipalidades por la ley actual son instituciones políticas, hasta hace pocos años no lo eran, porque la Ley les garantizaba su autonomía. Yo no puedo creer que una función ciudadana como la que desempeñan los Presidentes de Concejos y Alcaldes les prohíba para ser elegidos por voto popular. Senadores de Concejos y Alcaldes les prohíba para ser elegidos por voto popular. Presidentes y Alcaldes Municipales no hacen sino acatar las resoluciones de las respectivas corporaciones, no ejercen, pues, ampliamente hablando mando. Se dirá que ejercen jurisdicción, y yo pregunto cual es la jurisdicción personal, política militar? Son elementos civiles que no hacen otra cosa que cumplir con las atribuciones precisas y concretas establecidas en la respectiva ley. Por esta razón yo creo que estamos en el caso de negar este artículo, porque en todo caso tampoco sería inter-

interpretativo sino una verdadera reforma constitucional.

EL HONORABLE SENADOR FÉREZ ECHANIQUE: En dos palabras voy a contestar al interrogante presentado por el Comandante Plaza. No cabe la más ligera duda que esta parte del proyecto si es interpretativo. Y preguntado por el Comandante Plaza que clase de jurisdicción tienen los alcaldes y presidentes de concejos, es muy fácil contestar. Ejercen verdadera jurisdicción en el sentido técnico de la palabra que está definida en el Código de Procedimiento Civil que dice la jurisdicción o sea la facultad de administrar justicia. No es enteramente exacto que los Alcaldes simplemente cumplen los mandatos de los respectivos concejos. No. Todos sabemos que tienen funciones propias, privativas de verdaderos jueces. Pásteme como prueba de mi afirmación el conocimiento y resolución del recurso de habeas corpus privativamente atribuido a los alcaldes cantonales o en su caso a los presidentes de los concejos. Con conocimiento de causa, previa audiencia de la autoridad que ordena la prisión y previa prueba de que la orden de prisión no reúne los requisitos que la Constitución establece para una detención o una prisión, los alcaldes como verdaderos jueces pueden ordenar la libertad inmediata, en los casos que no haya precedido orden escrita o que no sea por una causa determinada por la ley, como suficiente motivo para la detención, y, cuando la autoridad que ordenó la prisión no hiciera comparecer al detenido, también en este caso ordena la inmediata libertad; no conoce de la inocencia o culpabilidad del detenido; conoce y falla respecto de la legalidad o ilegalidad de la detención, pero es un verdadero fallo judicial; de manera que ejerce jurisdicción en el sentido nato de la palabra. Ahora como la Constitución prohíbe el derecho de poder ser elegido para Senador o Diputado a quien ejerce jurisdicción, nos encontramos con la verdadera causa prevista por la misma Constitución, pero que ha dado lugar a dudas y vacilaciones; de manera que para desvanecer esas dudas y vacilaciones o deficiencias u obscuridad de la Constitución, es para eso, precisamente la interpretación de que tratamos. Así, pues, en esta parte estoy de acuerdo con la Comisión.

EL HONORABLE SENADOR ANDRADE CEVALLOS: Si bien es cierto que la ley ha querido dar una especie de jurisdicción a los alcaldes en los casos de habeas corpus, también tenemos que estudiar si realmente sus resoluciones son o no ver-

daderos fallos se hacen en la forma determinada por la Ley. La Ley dice en nombre de la República, etc., donde se ha visto un fallo expedido en esta forma por los Alcaldes. Además hay que comprender que los casos en que intervienen los alcaldes no son continuados sino esporádicos, y tan es así que cuando dictó la Asamblea la Ley de Régimen Municipal contempló que el desempeño del cargo de Alcalde en tal forma que los que lo ejerzen no están impedidos para ser representantes a las legislaturas. He oido a varios Honores que los alcaldes pueden imponer también multas a los empleados municipales, pero esto no es sino una atribución redativa del cargo que ejerzen en cuanto al mejor manejo de la comuna, pero no puede tomarse como una jurisdicción política, militar, etc. ni puede equipararse sus funciones con las de un gobernador. Por otra parte, hubo el criterio del legislador en que se estaba llenando a los alcaldes a un terreno al cual no se les debía llevar en aquellos de adscribirles las funciones relacionadas con el ejercicio del derecho del habeas corpus, aquello debería estar en el Poder Judicial, porque se ha dado a los referidos funcionarios tal atribución sabiendo perfectamente cuál es el papel que desempeñan los alcaldes o presidentes de concejos. Todo esto, pues, me lleva a la conclusión de que en esta parte también la cámara debe adoptar el mismo criterio que acaba de hacerlo respecto a los militares, esto es, de que aquí se trata de un asunto que debe estar en la Ley de Elecciones, y no como una interpretación constitucional.

EL HONORABLE SENADOR DURANGO: La Comisión opina en esta parte porque debe subsistir el art. de la Colegiadora, en virtud de ser terminante la disposición constitucional que se ha citado, y que dice: Tampoco pueden ser elegidos ninguna persona por una provincia, si en toda ella o en parte de su circunscripción territorial tuviere o hubiere tenido, durante los seis meses anteriores a las elecciones, mando o jurisdicción civil, política o militar, con carácter que no sea ocasional. La palabra jurisdicción viene de la palabra latina jurisdictio, esto es declarar, dictar el derecho de manera que los alcaldes cantonales o presidentes de concejos a quienes se les atribuye la facultad constitucional del habeas corpus, una institución de origen inglés que significa traer el cuerpo para declarar el derecho, están, pues, ejerciendo jurisdicción, y todo esto en virtud de aquel otro art. constitucional que garantiza la libertad personal de que nadie puede ser apresado, sino por orden escrita de autoridad competente. De manera que el ciudadano que estuviere i-

legalmente detenido tiene que recurrir ya sea al alcalde municipal o al presidente del Concejo, para que desolare su derecho sobre la detención, para que determine si esta es o no legal. Los alcaldes centrales al determinar este derecho ciudadano en el recurso del habeas corpus están ejerciendo un acto de jurisdicción. En esta virtud la Comisión ha creido aceptable el Art. de la Colegisadora de que los alcaldes o presidentes de concejos por el hecho de que ejercen jurisdicción se incurran en el Art. 36 de la Constitución y no pueden ser elegidos para la función legislativa.

EL HONORABLE SENADOR PLAZA :No alcanzo a comprender este empeño de reconocer jurisdicción en los alcaldes o presidentes de concejo por el hecho de haberles encomendado el ejercicio del derecho de habeas corpus. Esta jurisdicción en mi concepto, no es civil, penal ni militar; se trata de una simple garantía ciudadana. Por esta razón yo no estoy con ese artículo.

LA PRESIDENCIA declara cerrada la discusión, y la Cámara aprueba el artículo de la Colegisadora.

En debate el art. 6º, que dice "Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 179 de la Constitución Política se entenderá por "función estrictamente técnica" la que se ejerce merced a un título profesional expedido por las Universidades del país o por Centros técnicos y autónomos de Enseñanza Superior, siempre que los cargos que se desempeñen tengan estricta conexión con el aspecto de la especialización profesional del agraciado. Por lo mismo queda derogada la interpretación dada por la Asamblea Constituyente en el ordinal segundo del Decreto de 18 de febrero de 1.947"

El Honorable Senador Serrano pide la lectura de lo indicado por la Comisión al respecto de este artículo.

La Secretaría atendiendo al pedido del Honorable Senador Serrano lee la referida indicación de la Comisión, terminado lo cual continúa la discusión.

EL HONORABLE SENADOR COERAL J.: La Asamblea Nacional en vista de la obscuridad que hubo en cierto inciso del art. 179 interpretó ya el expresado artículo, en el sentido de que se ha de entender por cargos técnicos solo aquellos para cuyo ejercicio se requiera el tener el correspondiente título profesional. La finalidad, pues, es de prohibir que una misma persona no pueda ejercer va-

rios cargos remunerados.No creo innecesaria una nueva interpretación a más de la que ya existe,y por ello estoy porque se niegue el artículo.

EL HONORABLE SENADOR COLON SERRANO:Este último argumento del Honorable doctor Corral es el más convincente.Yo creo que la interpretación hecha por la Asamblea se halla ya incorporada al texto de la Constitución,y sin entrar a considerar el fondo de la cuestión,me atengo al espíritu legal,esto es,de que no puede derogarse en esta forma un precepto existente,como se ha dicho,ya en la misma Carta Política.

EL HONORABLE SENADOR ROMERO S.manifestata que existen dos decretos en relación con el Art.179 de la Constitución,uno dictado el 4 de marzo de 1.947 y otro el 15 del mismo mes y año.Pide que la Secretaría de lectura a dichos Decretos interpretativos.

EL HONORABLE DURANGO expone que la Comisión para emitir su informe no ha estudiado sino el Decreto de 18 de febrero de 1.947,a que hace referencia el Proyecto de la Coleisladora.No se trata - agrega- de la Ley de "Hacienda a que se ha referido el Honorable Romero.

EL HONORABLE SENADOR ROMERO:No me he referido a la Ley Orgánica de Hacienda sino a la Codificación que existe respecto a este Decreto.

LA PRESIDENCIA anuncia que varios Honorables le han pedido que se rectifique la votación respecto al art.50. que se declarara hace un momento aprobado.En consecuencia ordena que la Secretaría confirme la votación,hecho lo cual,se ratifica la aprobación de la Cámara al referido artículo 50.

Continúa el debate del art. 50.,y como la Cámara manifiesta estar sumamente discutido,se cierra el debate y la Cámara niega el art. 50. del Proyecto aprobándose, en consecuencia,la indicación de la Comisión a esta parte.

Se pone luego a debate el siguiente art. interpretativo del art. 184 de la Constitución presentado por la Comisión del Senado "Para la fijación de los derechos reales a sobre todas las compañías petroleras,en la siguientes formas:Los derechos reales a que se refiere el Art. 184 de la Constitución no corresponden a los que por intermedio del Estado para el aprovechamiento de las riquezas del Subsuelo".

En debate el anterior artículo,el Honorable Serrano pide que alguno de los Honores

ables Miembros de la Comisión expliquen la razón de ser este artículo.

EL HONORABLE SENADOR DURANGO: Este artículo se ha formulado en razón de que el Ministerio de Economía fuimos invitados todos los miembros de las Comisiones de Agricultura y Minas para que conociéramos un contrato que iba a realizar la Shell y el Gobierno, pero en el que querían hacer que también tome parte la Esso Standard Oil; pero la Shell encuentra este inconveniente Constitucional, porque el primer inciso del Art. 184 de la Constitución dice: La Ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos, bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado; de manera que según aquella compañía, ella no cree que puede hacer inversiones en el país si posteriormente una ley viene luego y determina como zona fronteriza prohibida, y caigan tales concesiones en beneficio del Estado. Ante estos hechos, la Comisión ha creído del caso interpretar que las concesiones que otorgue el mismo Estado, no comprende a aquellas concesiones cuando se trata del aprovechamiento del subsuelo. Esto es todo facilitar la inversión de capitales extranjeros en el país.

EL HONORABLE SENADOR PÉREZ MECHANIQUE: De otro lado, señor Presidente, hay que observar esto: las constituciones anteriores fijaban con toda exactitud que en una distancia de 50 kilómetros de las fronteras terrestres o marítimas no podían tener propiedades los extranjeros. La actual Constitución siguiendo el anteproyecto optó por un criterio más dúctil e hizo constar el Art. 184 tal como acaba de leerse por Secretaría, y allí se dice: "La ley determina la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros, etc.; por lo tanto es obvio que si no se ha dictado aún ley alguna que determine la zona prohibida para los extranjeros, es lógico que lo que no está prohibido, está permitido. En esta forma no veo dificultad alguna de orden legal para celebrar cualquier contrato con una compañía extranjera en una zona que no está prohibida por la ley."

EL HONORABLE SENADOR COMANDANTE PLAZA: Yo soy autor de la prohibición que existe en la Constitución, y voy a decir, porque todas las constituciones del mundo prohíben la propiedad de extranjeros junto a las orillas del mar fronterizo, porque más de un caso se ha dado ya de conflicto sobre el dominio nacional.

Tengo muchos antecedentes que en esta materia se han producido en nuestro territorio, pero que no pueden ser expuesto en sesión pública. Hace cuatro o cinco meses llegó a Esmeraldas un señor Smith y pidió se le vendan unas cuantas hectáreas junto a los terrenos de la Ecuador Land, y el Canciller doctor Turjillo hizo que se le manifestara que si compraba los terrenos que quería y que estaban comprendidos dentro de los 60 kilómetros señalados por la Ley, tal compra sería nula y perdería el dinero. Por esta razón y por otras más que desearía exponer en sesión reservada se llegó a establecer que ninguna compañía ni persona extranjera puede concederse dominio alguno sobre tierras contiguas a orillas del mar fronterizo.

**EL HONORABLE SENADOR COLON SERRANO:** De ninguna manera se me va a creer que soy amigo de la inversión de capitales extranjeros que tanto necesitamos ni del afincamiento en nuestro país de empresas o compañías extranjeras; de manera que en lo que voy a exponer y decir no se crea que hay ninguna intención de oposición o prevención al capital extranjero; al contrario creo que debemos atraerlo, pero debemos también procurar que los inversionistas de tales capitales respeten las leyes del país y compartan con el Estado en proporción razonable las utilidades que obtengan. Esto como preámbulo, quiero decir que si se hubiera presentado para la aprobación de la Cámara una ley en el sentido que se contempla en este mismo artículo, yo con gusto hubiera apoyado a su aprobación, porque vendría a ser una ley que reglamente el referido Art. 184 de la Constitución, que dice: "La Ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibido a los extranjeros adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles o administrarlos, bajo pena de perder tales derechos en beneficio del Estado" etc. De manera que la verdadera solución de este asunto hubiera sido expedir la ley, porque ésta hubiera sido suficientemente meditada, para allí establecer una zona que no perjudique la inversión de capitales extranjeros ni con ello se venga a dar margen al posible desarrollo en el futuro de conflictos de carácter internacional. Yo estimo, pues, que lo que propone la Comisión no es una interpretación de la Constitución, es un verdadero agregado, una adición, es una reforma, y si antes hemos negado alguna otra disposición de este proyecto por esta misma razón, este sería también el caso de proceder con idéntico criterio.

**EL HONORABLE SENADOR CORDOVA:** Quiero que se tome en su justo valor el término "inmueble" a que se refiere el Art. 184 cuando dice: "La Ley determinará la zona fronteriza en la cual sea prohibida a los extranjeros mantener o adquirir derechos reales sobre inmuebles o administrarlos." De manera que lo que estamos

haciendo ahora es interpretar el sentido de esta disposición, saber cual es el alcance del vocablo "inmuebles", esto es, si está o no comprendido los derechos en el subsuelo respecto del cual el Estado puede por razones de orden público hacer concesiones. Vemos a suponer un caso determinado, el caso de la Anglo en el Ecuador, no es dueña del inmueble, es concesionaria del subsuelo, y está precisamente junto al mar, y advierte que esta prohibición que aparece en la Constitución, no es de ahora sino que perteneció a una antigua Ley de Minas en el Ecuador. De manera que si mañana se descubre una zona aurífera o petrolífera cercana a la frontera, entendido que nuestro capital nacional no podría emprender en su explotación, habremos de cruzarnos de brazos y no hacer concesión alguna? Así que al establecer por el Art. del proyecto que discutimos que en el vocablo inmueble no está comprendido la oportunidad de dar acceso al subsuelo del cual es dueño el Estado, esto es un caso de interpretación y no de un agregado. Esto me parece clarísimo incontroversible. Aquello de decir que los extranjeros no pueden adquirir o mantener derechos reales sobre inmuebles en zonas fronterizas, no significa que el Estado por razón de orden público no puede hacer concesiones para el aprovechamiento del subsuelo. Es el caso de una mera interpretación que puede sintetizarse en esta pregunta: ¿puede o no el Estado en tales circunstancias hacer concesiones para el aprovechamiento del subsuelo? Este es un interrogante que hay que responder si o no. Por estas razones es que la Comisión opina que es un caso de verdadera interpretación.

EL HONORABLE SENADOR PLAZA M. pide que la Cámara se constituya en sesión reservada. La Presidencia dispone que se despejen las barras.

Continúa al discusión del art. en forma reservada.

EL HONORABLE SENADOR ANDRADE CEVALLOS manifiesta que dejó planteada la reconsideración del artículo 5º anteriormente aprobado sobre inhabilidad de Alcalde, etc.

EL HONORABLE SENADOR PLAZA M. Yo voy a explicar a la Cámara las razones que obligaron para poner este artículo, que primitivamente se hallaba en la Ley de Tierras Baldías. Todos conocemos lo sucedido en la provincia de El Oro, como también lo que aconteció con la Ecuador Land en mi provincia. El origen fue de que allí por el año de 1.939 el Ecuador Land tenía más de cien mil hectáreas

en la provincia de Esmeraldas al norte, y casi otro tanto al sur, y el Gobierno del doctor Borrero quiso redimir la propiedad de estas tierras hacia el Sur, pero al presentarse la propuesta al Ing. Tembi, Apoderado de la Ecuador Land manifestó que ellos no podían vender la zona sur que corresponde a la orilla de nuestro mar territorial, porque Inglaterra consideraba que era uno de los puntos sustanciales para su defensa en el Continente Americano, para poder en cualquier situación constituir allí una reserva naval. Fue menester que mediara una larga discusión para conseguir que revertieran al Ecuador esos terrenos al sur, y entonces el señor Tembi nos hizo algunas revelaciones prácticas, y así dijo Inglaterra es la primera potencia marítima y necesita poner en estado de defensa su escuadra y su potencialidad; pero nosotros los esmeraldinos sostuvimos que no es posible mantener la soberanía de un estado dentro de otro, y le hicimos saber al señor Tembi que el Ecuador no permitiría semejante cosa. Un caso similar sucedió en la provincia de El Oro; un nacional tuvo varias hijas y tuvo una hacienda; al casarse una de las hijas con un peruviano, se repartió la hacienda, y entonces le tocó a una de aquellas una parte en la zona limítrofe con el Perú, y el marido de ella con ese motivo vino a jercer y solicitar la soberanía de su país, y así se veía con frecuencia amagada esa propiedad por la guarnición de policía peruana, sobre todo en los meses de agosto y setiembre en los que con frecuencia se producían una serie de incidentes. Con vista de todas estas circunstancias se vió la necesidad de establecer una zona fronteriza, un límite dentro del cual ningún extranjero pueda adquirir o conservar derechos reales en inmuebles contiguos a tales zonas fronterizas. Ahora en lo que se refiere al criterio de concesiones a compañías petroleras, también se prodebió en igual sentido, porque en este caso aún hay algo más que considerar, y es de que esta clase de compañías casi siempre se inclinan en favor del país en donde tienen radicados o creados mayores intereses. Con el fin de precautelar nuestros derechos de integridad territorial el Ministro de Guerra de la época a que antes me he referido vió la necesidad y concretó en la Ley la prohibición de hacer ninguna concesión a extranjeros dentro de 50 kilómetros de distancia de las líneas fronterizas. En el caso actual, no debemos olvidar que la Standard con la cual se me informa ya a asociarse la Shell más le convendría favorecer los intereses peruanos que los de nuestra nación. Estas son en síntesis

las razones poderosas porque el congreso de 1.939 resolvíó poner esta prohibición.

EL HONORABLE GOLÓN SERRANO: Las razones que ha dado el Sr. Comandadante Plaza son más convincentes y a los hechos citados hay que añadir otros que han ocurrido en nuestro continente, al amparo de esta clase de concesiones. Ya dije sólo una ley meditada puede dar solución al asunto y lo repito, porque, efectivamente, la ley no hace sino determinar la zona fronteriza, puede especificar aquella zona en la medida que se crea prudente, esto es hasta donde se permitiría acogerse a una compañía extranjera a la zona fronteriza, puede establecer un kilómetro, cinco, diez, esto sería que determinaría la sabiduría del legislador. Yo creo que una ley así que pueda tener mayores matices, puede a la vez considerar mayores casos, puede resolver el asunto con más acierto que un simple agregado constitucional. No es posible en una disposición, así se diga que es interpretativa, enfocar todos los casos peligrosos para la soberanía del Ecuador. Por otra parte las razones que he escuchado a los que propugnan el artículo, no me convencen. Se quiere decir que estos derechos reales no afectan al caso de concesiones en el subsuelo, como si este no fuera también inmueble. Nadie sostendría que es un inmueble. Las minas por disposición expresa de la Ley se consideran y lo son inmuebles. Pregunto será posible que una compañía realice el milagro de explotar el subsuelo sin ocupar el suelo, la superficie, y que aquella no tenga la propiedad en éste pero si se le puede hacer concesiones respecto del subsuelo? De todas maneras está de relieve que se trata de una verdadera reforma a la Constitución, y que ese agregado que contiene el artículo que debatimos está diciendo otra cosa de lo que dice el artículo constitucional.

EL HONORABLE SENADOR DURANGO: Indudablemente, la Comisión también cree que una ley puede determinar las zonas fronterizas, porque eso es el mandato de la Constitución cuando dice: La Ley determinará las zonas fronterizas en las cuales sea prohibido a los extranjeros, etc. Pero entrando al asunto concreto, siendo que el Honorable Serrano no haya concordado con la Comisión de Minas al Ministerio de Economía para oír las razones que expuso la Shell para continuar haciendo inversiones en el país. Decía, indudablemente, que una ley podía ser reformada fácilmente, y quien le garantizaba a la SHELL que viniese otro Congreso

so y redujese el límite de la zona prohibida; Ahora, en cuanto al espíritu del vocablo "inmuebles" a que se refiere el Art. 184 de la Constitución, los derechos reales sobre aquellos no comprenden al caso en que el Estado otorgue concesiones para la explotación del subsuelo, entendido, desde luego, que tales concesiones incluyen el derecho para ocupar el suelo, como es lógico, con el maderamen necesario y más construcciones anexas que tales explotaciones demandan, pero con el derecho permanente de la propiedad del Estado y su participación en la explotación. De manera que la SHELL nos había manifestado públicamente que se vería en la imposibilidad de continuar haciendo cuantiosos gastos sino se explicaba el alcance de la disposición constitucional. Por otra parte, hemos considerado hasta qué punto conviene a los intereses del Estado ecuatoriano decidirse por uno de los aspectos de esta alternativa: la compañía referida deja de explotar el suelo ecuatoriano o se manetiene en el criterio rígido que quiere solucionar la comisión con la interpretación planteada en el artículo en debate.

#### EL HONORABLE SEñOR BORJA DEL ALCAZAR:

Señor Presidente: Justamente he sido uno de los más empeñados en reaccionar contra el prejuicio que hemos sufrido un enorme daño con las tierras que nos fueron arrebatadas en el Oriente. Es preciso, Señor, ver la serie de problemas que el Perú tiene que confrontar en esa región para obtener algún beneficio. El Oriente no tiene sino un futuro agrícola; el Perú de su propio Oriente no puede sacar un palmo de las ricas maderas que allí se producen, precisamente, por lo antieconómico que resultaría esa explotación. En el Oriente ecuatoriano la única esperanza que tenemos es las probabilidad de minas de petróleo que allí puedan existir, y si vamos entonces a poner toda serie de obstáculos a la Compañía Shell que ya ha hecho allí fuertes inversiones, para que continúe en su labor, hasta el punto que ha transportado por aviones un gran equipo de maquinaria pesada; lo que va a resultar es que nos vamos a quedar sin nada. Por otra parte, cualquiera explotación minera en el Oriente, sea peruana o ecuatoriana, forzosamente, tendrá que salir por nuestro país, porque si el Perú lo hace por otro lado, le costaría millones de millones. No es la hora de hacer declaraciones sino cálculos positivos; por esto convengo con el proyecto de las Comisiones, porque necesitamos dar toda clase de facilidades a las compañías, como la Shell, que llegan con sus capitales a explotar nuestras riquezas en el Oriente, a

la vez que se constituyen como centinelas de la integridad territorial ecuatoriana.

EL HONORABLE SENADOR ZEVALLOS MENENDEZ:

Señor Presidente: También soy atildario de que las compañías extranjeras que cuentan con suficientes capitales tengan toda clase de facilidades para que puedan operar en nuestro país, sobre todo en el caso de empresas de gran aliento en que el volumen del capital nacional resulta deficiente. Pero no comparto con la opinión del Honorable Borja del Alcázar de que se dé toda clase de facilidades sin garantía alguna para el país, a la compañía SHELL. Yo tengo informes que desde el año de 1948 la SHELL está interesada en tender un oleoducto que ha de llevar su petróleo por las orillas del Amazonas a un puerto peruano. Es decir que el petróleo ecuatoriano irá a enriquecer y beneficiar tal vez a un país enemigo. Es sabido que el declive andino no permite bombar el petróleo por nuestras cordilleras, y que resulta más económico recoger nuestro petróleo y sacarlo por el Amazonas que trasmontando la Cordillera de los Andes. Si a esto se agrega el caso particularmente señalado hace algún momento de otra compañía petrolera con enormes intereses en el Perú va a asociarse con la SHELL, compañía que ha producido más de un desgraciado accidente en el Continente Americano, como aquel del Chaco, salta a todas luces que esta concesión sería improcedente, y que el Congreso del Ecuador no haría sino porque se abriera la puerta para que más tarde nuestro petróleo se vaya por el Amazonas a un puerto peruano.

EL HONORABLE SENADOR DURANGO da lectura a la cláusula segunda de la Shell que es como sigue: "Área-Límites de la concesión.-La concesión se halla integrada por cuatro lotes. El primer lote, que en el plano se divide en dos bloques, números 1 y 2, para solo el efecto de la mensura, se halla comprendida dentro de los siguientes linderos: Desde el punto, marcado con el mojón número 10, la situado en la orilla del río Gangalme, a unos 5 kilómetros Noreste del Morona, el lindero es una línea con rumbo casi norte, por los puntos 3a, 4a (otra vez el río Gangalme) y 5a hasta el punto 6a, situado en la orilla norte del río Pastaza. De allí sigue en línea recta, por el punto 7a, hasta el punto 8a, situado a 7 kilómetros sudeste de Canelas, punto desde el cual sigue el 9a, hasta el 14a, situado a unos 4 kms. al oeste de Arajuno. -Desde el punto 14a, cerca de A-

rajuno, sigue con rumbo más o menos norte 35° este, por el punto 15a (Napo) hasta el punto 17, en las cabeceras del río Cotopino, al lado de la cordillera Caleras, desde 17 sigue por 18, 19 ( río Suno ), 20 ( río Payamino ) y 27, hasta el punto 116, situado a unos 5 kms. de la orilla izquierda del río Coca. Desde el punto 116, el lindero pasa por el punto 115, en el río Coca, y por la cordillera de los ríos Coca y Napo, hasta el punto 114, situado a unos 5 kilómetros de la orilla sur del Napo. De allí con rumbo sur 30° oeste más o menos, siguiendo por los puntos 113 y 112, el lindero llega al punto 111, situado en las cabeceras del río Shiripuno. -Desde el punto 111, una línea recta con rumbo más o menos este 10° sur, hasta el punto 220, situado cerca de la orilla izquierda del río Tiquino, y de allí una línea recta larga, con rumbo norte 20° este más o menos, hasta el punto 221 en la confluencia de los ríos Jivino y Napo. -De allí por los puntos 222, 223 y 224 se llega al río San Miguel, en el punto 225. -Desde el punto 225 en el río San Miguel, sigue por líneas rectas a lo largo del mismo río, pasando por los puntos 226, 227 y 228, hasta el punto 229 situado a unos 7 kilómetros al Suroeste de la confluencia de los ríos Putumayo y San Miguel. -Desde este punto qq9, una recta con rumbo sur 45° Oeste, por los puntos 230 y 231 hasta el punto 232, en la orilla derecha del río Aguarico, y después, siguiendo con líneas rectas por los puntos 233, 234, 235, 236 y 237, a lo largo del río Aguarico, hasta el punto 238 situado en la orilla derecha del mismo río Aguarico. -Desde el punto 238 en la orilla del río Aguarico, una línea recta por el punto 239 hasta el punto 201 en la orilla derecha del río Napo, y entonces paralelamente a la frontera con el Perú, a una distancia de 10 kilómetros de dicha frontera, por los puntos 202, 203, 204, 205 y 206, continúa hasta el punto 207, situado entre los ríos Curaray y Pindo. -De allí continúa una línea recta por el punto 208 hasta el punto 4d, situado en la frontera con el Perú (marcado en el plano también con el número 210) y de allí sigue la línea fronteriza entre el Ecuador y el Perú, hasta el punto 211. -Del punto 211, una línea recta, con rumbo aproximado de Oeste 40° Norte, por los puntos 211 y 213, hasta el punto 214, y de este punto, con rumbo aproximado norte 35° Este, hasta el punto 215, y de este punto con rumbo aproximado oeste 30° Norte, por el punto 216 hasta el punto 217. -Desde el punto 217, con rumbo aproximado Sur 20° Oeste, hasta el punto 218, y entonces una línea recta por el punto 219, hasta el punto 109 situado a unos 14 kilómetros

al este de Sarayacu en el río Bomboza.-Desde el punto 109,una linea,con rumbo aproxigado Sur,por los puntos 108,106,105,104y 103a ( estos dos últimos en las orillas del río Macuma ) hasta el punto 102a,situado también en el río Macuma.-Desde el punto 102a,pasando por el punto 102,situado en la confluencia de los ríos Cangaine y Macuma,la línea regresa al punto 101a,donde empieza el linderio.-El segundo lote,situado en la zona Nor-este de la Región Oriental,se halla comprendida dentro de los siguientes linderos:-Una linea recta con rumbo Sur ( 180° ) desde el cerro Pax,situado en la linea fronteriza entre el Ecuador y Colombia,hasta encontrarse con una linea recta que corre de Baesa para el Nor-este ( rumbo 45° ) Desde este punto sigue la linea Nor-este de Baesa hasta encontrarse con el río San Miguel,desde el cual,siguiendo la frontera con Colombia ( por el curso del río San Miguel ) continúa hasta el río Pax.-El tercer lote,situado al norte de la Région Oriental,tiene los siguientes linderos:-El río Putumayo desde su confluencia con el San Miguel,aguas arriba por la frontera con Colombia hasta el punto denominado "Cuhambi",desde el cual continúa por la frontera con Colombia (una linea con rumbo Sur),hasta encontrarse con el lindero del lote número uno,entre los puntos 225 y 226,siguiendo por el lindero de dicho lote y pasando por los puntos 226,227,228 y 229 y desde este último punto,una linea recta hasta la confluencia de los ríos Putumayo y San Miguel.-El cuarto lote,situado en la zona Norte-este de la Región Oriental,está comprendida dentro de los siguientes linderos:-El río Putumayo,aguas arriba hasta Guepi,continuando por la frontera con el Perú que sigue los ríos Guepi y Zanudo-Lagartococha hasta el punto Clavero,en el río Aguarico,desde el cual sigue por el río Aguarico hasta el punto 238 del lote número uno y luego sigue el lindero del lote número uno por los puntos 237,236,235,234 y 233 hasta el punto 232,y desde este punto continúa el lindero por una linea con rumbo Norte 45° Este desde el punto 232 hasta la confluencia de los ríos Putumayo y San Miguel.Para la linderación se tendrá en cuenta el pliego que se agrega y que será protocolizado.-Superficie de la Concesión:Primer lote 4.148.510 hectáreas.-Segundo lote:117.700 hectáreas aprox.  
Tercer lote:131.900 hectáreas aprox.-Cuarto lote:388.000 hectáreas aprox."

EL HONORABLE SEÑADOR CORDOVA: Mi punto de vista no es de la Shell ni de

tal o cual compañía. Mi punto de vista es de que si se crea que con este artículo realmente se habla no sólo del suelo sino también del subsuelo y se habla aún de concesiones que el Estado puede hacer por motivos de interés público, porque sin aprobar la interpretación dada a ese precepto constitucional estamos excluyendo toda posibilidad de que se pueda explotar nuestra riqueza por el solo hecho de hallarse ubicada junto a nuestras líneas de frontera. Ahora si dentro de esto hay que considerar que existe una compañía que descubre yacimientos petrolíferos que redundaría en un enorme beneficio al país, preguntó si por estar de acuerdo con el Art. 184 de la Constitución nos hemos de cruzar los brazos y hemos de dejar esos tesoros ocultos en el seno de la tierra ? Si llega a descubrirse una mina de diamantes, será posible que el Ecuador no pueda vender esa concesión ? Es una pregunta que se hace, un interrogante que surge de la lectura del artículo constitucional referido. Aquello de la Shell trate o intente sacar de hallar petróleo el nuestro oriente por el Amazonas a un puerto peruano, esto es un asunto que verá el Gobierno al momento de precisar las bases o cláusulas de la concesión. No podemos tomar cualquier comentario o noticia, si no está debidamente documentada como algo definitivo y, luego, esto es algo extraño a la interpretación constitucional que nos ocupa.

EL HONORABLE SENADOR LCD. COLON SERRANO:

Señor Presidente: Dós palabras para aclarar mis anteriores intervenciones. Talvez me haya expresado mal y por esto no he logrado se me entienda. No es que tengo un mal concepto a la Shell que no aprecio cuanto ha trabajado en el país, porque también estuve en el Oriente y he podido admirar el esfuerzo gigantesco, las cuantiosas inversiones que difícilmente puede hacer nuestro país, sobre todo en el tiempo actual. Pero he visto también la selva inmensa que el País le ha concedido y que la Shell se halla en completo dominio, y ojalá encuentre el anhelado petróleo. Yo, pues, estoy pidiendo que sin perjuicio de todo esto, se establezca en una ley la línea de seguridad internacional en nuestras fronteras, en previsión de cualquier maniobra, de cualquiera convención internacional que pudiera poner en peligro la paz de la República o avocarnos a un conflicto internacional, como lo está demostrando la experiencia en muchos casos similares acontecidos en nuestro continente. A todos nos consta la inmensa extensión de territorio nacional que com-

prende la concesión de la Shell, desde Shell-Hera hasta Tiputine, prácticamente abarca de oriente a occidente, simplemente diciendo, pues, este artículo que el legislador ha querido conservar en nuestra Carta Política. Esto se puede salvar sin violentar nuestro sistema constitucional con una interpretación acaso precipitada que realmente lastima el sentimiento ecuatoriano, como esto de pretender que por asegurar los intereses de una compañía extranjera, tengamos que reformar nuestras leyes y poner en menor valor la soberanía de un país.

EL HONORABLE SENADOR CÓRDOVA: Tiene toda la razón el Honorable Serrano cuando dice que la Shell realmente tiene concesiones que de hecho están ya en la frontera y aún más allá si no se nos hubiese arrebatado gran parte de nuestro patrimonio nacional, mediante el nefasto tratado de Río de Janeiro. Justamente, répito, a la Shell la tenemos en nuestras fronteras como se pudo apreciar en el viaje que hicimos. No veo en esto el peligro; lo peligroso sería que nosotros pongamos tantas y tantas dificultades, al punto de que el vecino no las iguala, y entonces estos intereses se creen en el otro lado, en vez de verlos desarrollar en la línea ecuatoriana. Ahora la interpretación que ha sugerido la Comisión, no es, absolutamente no es por dar gusto a compañía extranjera alguna. No estamos en el presente caso tratando de resolver ningún problema sino de responder a esta pregunta. Este artículo 164 de la Constitución impide que el Estado haga concesiones para que se explote el subsuelo ¿ se impide o no ? Nuestro concepto es que no impide. Ahora de que la Shell pueda llevar a cabo por una vía u otra la construcción del oleoducto, esto ya es cuestión de imaginación; pero lo que si puede resultar una realidad es que la Compañía abandone sus iniciativas en nuestro territorio, y sea tarde cuando tengamos que discutir si se hace o no la concesión.

EL HONORABLE SENADOR CHAVEZ CHAVÍA:

Señor Presidente: Voy a concretarme exactamente al punto en debate. Creo que cuando el Honorable Córdovala dice que el Estado por motivo de interés público puede o no hacer una concesión, hay que responder si o no, y que en este caso se trata de una simple interpretación del correspondiente precepto constitucional, pero yo concluyo en forma distinta de la Comisión. Dice el inciso 2º del Artículo 164 constitucional que tratamos de interpretar: " Esta prohibi-

bición no obstará a que haya extranjeros en el personal de las instituciones de carácter nacional, o que, por motivos de interés nacional se establecieren en las regiones fronterizas, de acuerdo o por contrato con el Ejecutivo; siempre que el Director y el representante legal de esas instituciones sean ecuatorianos." Esta salvedad que hace el referido inciso me hace pensar que la prohibición que señala o contempla el primer inciso, es total. De manera que si pensamos bien en lo que determina el segundo inciso tenemos que contestar que el Art. constitucional es esencialmente prohibitivo para toda clase de concesiones a extranjeros en los límites fronterizos, y sólo hay la salvedad en el caso de existir empleados extranjeros en las compañías de carácter nacional.

EL HONORABLE SARADOR B.RJA DEL ALCAZAR: Yo creo señor Presidente, que, precisamente, el inciso que acaba de citar el Honorable Chávez Granja pone de manifiesto que sería fácil para las compañías extranjeras designar un representante nacional, y se habrá subsanado la prohibición. Por lo tanto me parece que es más conveniente que francamente interpretemos la disposición constitucional, para que puedan hacerse concesiones en determinados casos a las compañías extranjeras. Esto me parece más comercial y más conveniente a los intereses nacionales.

LA PRESIDENCIA declara cerrada la discusión, y la Cámara niega el Art. que acaba de debatirse.

EL HONORABLE CORDOVA manifiesta que como no se ha terminado aún la discusión del proyecto por hallarse pendiente una reconsideración planteada respecto del Art. 5o, desea que se fije el criterio respecto al plazo dentro del cual debe entrarse a la reconsideración; porque, agrega de otra manera con este arbitrio de reconsideraciones se quedan muchos Proyectos sin terminar su trámite.

EL HONORABLE CHACON observa que presentada una reconsideración, corresponde a la Presidencia señalar en la orden del día la sesión en que se han de considerarla.

El mismo Honorable Chacón pide que de manera expresa se deje constancia de su opinión adverga al Art. 4 del proyecto discutido.

Por ser avanzada la hora termina la presente sesión a las nueve y quince de la noche.

EL PRESIDENTE DE LA H.CAMARA DEL SENADO,

*Rafael Gómez*

EL SECRETARIO DE LA H.CAMARA DEL SENADO